

24,45



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**E. N. E. P. "ARAGON"**

**SITUACION JURIDICA DEL PATRON  
QUEJOSO EN AMPARO LABORAL**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a:  
**VICENTE SOCRATES CRUZ CARRADA**

**FALLA DE ORIGEN**

San Juan Aragón, México

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

Págs.

### CAPITULO PRIMERO

#### BREVE ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES DEL AMPARO

1. 1.-	Desarrollo Histórico Extranjero .....	3
1. 2.-	Regulación Histórica del Amparo en México: ....	17
1. 2. 1.-	En la Epoca Pre-hispánica .....	17
1. 2. 2.-	En el Régimen Colonial .....	17
1. 2. 3.-	En el México Independiente .....	19
1. 2. 4.-	El Nacimiento de la Constitución de Apatzingán. ....	20
1. 2. 5.-	La Constitución Federal de 1824 .....	20
1. 2. 6.-	La Constitución Centralista de 1836 .....	21
1. 2. 7.-	El Voto Particular de José F. Ramírez .....	23
1. 2. 8.-	La Constitución Yucateca de 1840 .....	24
1. 2. 9.-	Los Proyectos de la Minoría y de la Mayoría de 1842 .....	28
1. 2. 10.-	El Acta de Reformas de 1847 .....	29
1. 2. 11.-	La Constitución Federal de 1857 .....	30
1. 2. 12.-	La Actual Constitución de 1917 .....	31

### CAPITULO SEGUNDO

#### GENERALIDADES DEL AMPARO

2. 1.-	La creación del Amparo en México .....	34
2. 2.-	Las Leyes que han reglamentado el Amparo .....	36
2. 3.-	El Concepto de Amparo en General .....	41
2. 4.-	Principios Fundamentales del Juicio de Amparo: ....	44
2. 4. 1.-	De la Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada .....	44
2. 4. 2.-	De la Existencia del Agravio Personal o Directo .....	46
2. 4. 3.-	De la Prosecución Judicial del Amparo .....	47
2. 4. 4.-	De la Relatividad de las Sentencias de Amparo .....	48
2. 4. 5.-	De la Definitividad del Juicio de Amparo .....	49
2. 4. 6.-	De Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente .....	50
2. 4. 7.-	De Procedencia del Amparo contra Sentencias Definitivas o Laudos .....	53
2. 4. 8.-	De Procedencia del Amparo Indirecto .....	54

**CAPITULO TERCERO**  
**ELEMENTOS DEL AMPARO**

3. 1.-	Elementos Comunes: .....	57
3. 1. 1.-	La Capacidad .....	57
3. 1. 2.-	La Legitimación .....	58
3. 1. 3.-	La Personalidad .....	59
3. 2.-	La Acción de Amparo: .....	61
3. 2. 1.-	La Acción en General .....	61
3. 2. 2.-	El Sujeto Activo .....	64
3. 2. 3.-	El Sujeto Pasivo .....	64
3. 2. 4.-	Las Causas .....	65
3. 2. 5.-	El Objeto .....	66
3. 2. 6.-	La Improcedencia .....	67
3. 3.-	El Control de Constitucionalidad .....	69
3. 4.-	El Control de Legalidad .....	70
3. 5.-	Competencia de los Organos Federales en materia de Amparo Laboral .....	71
3. 6.-	Las Sentencias en Materia de Amparo .....	79

**CAPITULO CUARTO**  
**EL AMPARO EN MATERIA LABORAL**

4. 1.-	Fase Introdutoria: .....	84
4. 1. 1.-	Definición de Derecho Laboral .....	86
4. 1. 2.-	Definición de Relación de Trabajo .....	88
4. 1. 3.-	Definición de Trabajador .....	89
4. 1. 4.-	Definición de Patrón .....	90
4. 1. 5.-	Definición de Conflicto .....	90
4. 1. 6.-	Definición de Laudo .....	91
4. 1. 7.-	Las Fuentes del Derecho Laboral .....	92
4. 1. 8.-	Las Resoluciones de los Tribunales del Trabajo .	95
4. 1. 9.-	Naturaleza Jurídica de las Juntas de Concilia- ción y Arbitraje .....	98
4. 1. 10.-	Competencia y Jurisdicción en el Amparo Laboral.	100
4. 2.-	Modo o Formas de iniciar el Amparo en Materia Laboral .....	102
4. 3.-	Análisis del artículo 174 de la Ley de Amparo ..	104
4. 4.-	La Negación del Amparo al quejoso en Materia Laboral .....	111
4. 5.-	El Amparo concedido al quejoso en Materia Labo- ral .....	112
4. 6.-	La imposibilidad de restituir al patrón quejoso que ha obtenido el Amparo y protección de la jus- ticia Federal. Consecuencia o situación jurídica prevaliente. ....	115
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		

## INTRODUCCION

La realización del presente trabajo trae consigo la finalidad de dar una valoración e interpretación al Artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, esto en concordancia con la materia del Derecho Laboral.

Asimismo, nuestra inquietud e interés por estudiar una de nuestras máximas instituciones jurídicas como lo es "el Juicio de Amparo", que en México tiene sobre todas las demás ramas una mayor jerarquía, así como un mayor alcance jurídico que lo reviste de Supremacía Constitucional. Esto en base a los preceptos de Derecho que contrarían los pensamientos y conocimientos adquiridos en mi vida de estudiante.

Por otra parte, al estudiar los principios fundamentales que constituyen nuestra máxima institución y la relación que con la materia laboral tiene, vislumbramos una de las interrogantes de suma importancia, que tanto la ley como la jurisprudencia es oscura, por tal motivo y dada la necesidad que en Derecho pueda resultar, propongo en mis conclusiones finales, una modificación o ampliación a la reglamentación jurídica que jamás ha sido estudiada a fondo por los doctrinarios del derecho, amparistas y laboristas, que vagamente ven, y con cierta razón, apegada a Derecho la parcialidad hacia una de las partes sociales en cuestiones de conflictos, que en este caso lo es el patrón quejoso. Pero recordemos que el Derecho es parejo para todos, y por tal motivo no deben ser violados los derechos o garantías de nadie,

aun en tratándose de las clases poseedoras del capital. También cierto lo es, que el Derecho debería velar por los intereses de las clases desprotegidas o comunmente hablando "débiles", ya que el espíritu del legislador de 1917, lleva impregnado ese ideal; pero también debemos velar por el régimen del Derecho positivo que impreso lleva el principio de la equidad.

También debo hacer notar que no estoy en contra de los intereses sociales tutelados en nuestra Carta Magna, específicamente en el Artículo 123, sino más que nada dar las opiniones e inquietudes que en mi vida de estudiante se han formado, y que hoy a través de la realización y título del presente trabajo las doy a conocer, tal vez para bien, tal vez para mal de quienes con éstas ideas sus intereses puedan verse involucrados.

La interrelación e inspiración a dos materias del Derecho que en el presente compagino, es precisamente en honor al título propuesto, ya que sin ello y dada la necesidad, no sería posible tal realización; teniendo la plena satisfacción de haber aportado parte de mí conforme a la teoría y armonía del Derecho, una fase mínima para esclarecer aquélla duda que parece existir.

Por último quiero subrayar que, como todo pensamiento o trabajo de realización humana, éste puede verse infringido en errores o adolecencias personales, mas yo estoy conciente de ello y espero se me juzgue con indulgencia.

## CAPITULO PRIMERO

### BREVE ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES DEL AMPARO

1. 1. Desarrollo Histórico Extranjero.
1. 2. Regulación Histórica del Amparo en México:
  1. 2. 1. En la Epoca Pre-hispánica.
  1. 2. 2. En el Régimen Colonial.
  1. 2. 3. En el México Independiente.
  1. 2. 4. El Nacimiento de la Constitución de Apatzingán.
  1. 2. 5. La Constitución Federal de 1824.
  1. 2. 6. La Constitución Centralista de 1836.
  1. 2. 7. El Voto Particular de José F. Ramírez.
  1. 2. 8. La Constitución Yucateca de 1840.
  1. 2. 9. Los Proyectos de la Minoría y de la Mayoría de 1842.
  1. 2. 10. El Acta de Reformas de 1847.
  1. 2. 11. La Constitución Federal de 1857.
  1. 2. 12. La Actual Constitución de 1917.

## CAPITULO PRIMERO

### BREVE ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES DEL AMPARO

En el presente trabajo de investigación, no se pretende hacer un análisis exhaustivo y complejo de los antecedentes histórico-jurídicos del juicio de amparo, sino entender de una manera clara y precisa las causas que lo originaron. Tampoco con ello se pretende significar un modelo o fuente de creación espontánea que le haya dado vida, sino simple pre-existencia cronológica de realización histórico trascendental.

Se analizarán las relaciones de causalidad en los principales países que tuvieron indispensables acontecimientos y que vinieron a cristalizar lo que hoy es una de nuestras máximas instituciones jurídicas en México.

Respecto a los antecedentes histórico-jurídicos del amparo en México, varios autores afirman que es una institución netamente mexicana, con ámbito de validez a nivel nacional, que no tiene raíces extranjeras, sino simple similitud con instituciones jurídicas del plano internacional.

### 1. 1. Desarrollo Histórico Extranjero:

Con la finalidad de tener una visión amplia y precisa respecto a este punto, se analizarán únicamente los estudios realizados en aquéllos países en los que podamos encontrar antecedentes de nuestra materia a estudio, teniendo entre otros a los siguientes:

#### A.- Roma

En Roma, el hombre para vislumbrar su estado de libertad como ser político por naturaleza, tenía que dejar la rudimentaria vida siempre atada a los poderes del propio hombre, figura tal como la del "pater-familias", en la que no se podía disponer de la propia libertad y vida misma -hijos y esclavos-.

Por lo anterior, y de acuerdo a la necesidad, el ciudadano romano trata de dar auge a una institución jurídica, lo que hoy en día es la garantía de libertad e igualdad, figuras de gran importancia, reguladas y tuteladas por el Juicio de Amparo de trascendencia universal, y de los cuales nos estamos refiriendo a:

- a).- La Intercessio Tribunicia, y
- b).- De Homine Libero Exhibiendo.

La primera de ellas, o sea, la intercessio tribunicia crea una implantación política para tutelar exclusivamente a una clase social, la cual consistía en que "...los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no teniendo la finalidad de anular o invalidar el acto de la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución..., sin proteger un ordenamiento superior, sino a una clase social (la plebeya)" (1).

=====

(1) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 12a. edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977. pp. 44-46.

La acción de los tribunales la podemos equiparar con la suspensión provisional actual del acto reclamado que es la que paraliza la ejecución mientras tanto sea dado a conocer el fallo definitivo del Juicio de Amparo.

Con lo que respecta a la segunda figura romana, es decir el de *homo libero exhibendo*, se dice que es análoga a la anterior, a diferencia que ésta no tiene como causa final la protección de los derechos del hombre a que es sujeto en las violaciones por parte de las autoridades del Estado, tampoco se refiere al procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del propio Estado, sino como una mera acción civil, evitar que un particular, sin sanción alguna restrinja o dañe a otra de su libertad; considerándose a esta institución como una mera protección jurídica entre particulares (relación de coordinación), no presentándose por ende la figura de *supra* a subordinación que es la que nuestro juicio constitucional prevee, actuando el Estado con facultades de imperio; razón por la cual, ni en esta figura ni en la anterior podemos encontrar orígenes en lo estructural del juicio de Amparo.

Al respecto, el profesor José R. Padilla dice que "el *homo libero exhibendo* era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida la cual se solicitaba ante el Pretor y procedía contra actos de particulares, nunca de autoridades" (2).

La exposición de ideas de éste autor nos permite deducir con toda certeza que, el interdicto romano de *homo libero exhibendo* tenía acciones meramente civiles, por lo que no es dable considerarlo como un antecedente directo del juicio Cons

=====  
 (2) PADILLA, José R. "Sinópsis de Amparo". 3a.edición. Edit. Cárdenas, S.A., México, 1986. p. 46.

titucional, ya que su finalidad no era la de defender un régimen constitucional, sino exclusivamente particular; en cambio, nuestro Juicio de Amparo es un sistema de defensa constitucional para todo gobernado y frente a todas las autoridades del Estado.

Mas sin embargo, contrario a nuestro orden de ideas, existen algunos autores, entre ellos Alejandro Rios Espinoza, que cree hayar antecedentes remotos de nuestro Juicio de Amparo en esta legislación romana, al señalar que "...la Intercesio Romana pudiera considerarse como un remoto antecedente del amparo" (3). Mas no es de considerarse así, por las ideas anteriormente dadas, marcando solamente una pauta a nuestra materia, ya que nuestros antecesores tiempo después vinieron a perfeccionar y a darle vida como tal.

#### B.- España

España, a través de su desenvolvimiento social, económico y político, vivió intensos periodos de acomodamiento y adaptación que dieron auge a una institución jurídica evolucionada la cual conserva, y que entre otros tenemos a:

- a).- El Justicia Mayor;
- b).- El Fuero Juzgo;
- c).- El Fuero Real de España;
- d).- El Privilegio General;
- e).- El Juicio de Residencia; y
- f).- Los Procesos Forales.

Los verdaderos antecedentes que influyeron en la creación de nuestras garantías constitucionales plasmadas por vez primera en la Constitución de 1857, lo fueron los extraídos

=====  
 (3) RIOS ESPINOZA, Alejandro. "Amparo y Casación". Edit. Nva. Xóchitl, S.A., México, 1960. p. 19.

de España durante la conquista a México, debido a la implantación de su cultura por más de tres siglos.

Ahora bien, todas las figuras jurídicas españolas que de una u otra forma crearon para el juicio de amparo mexicano un precedente histórico, son procesos que sin duda alguna están reflejados en la Constitución de Cádiz de 1812 y que inclusive podría pensarse influyeron también sobre el Derecho anglosajón, verdadero origen del Amparo que en su oportunidad será estudiado.

Analizando por separado cada una de éstas figuras jurídicas españolas, tenemos que:

El Justicia Mayor, es el nombre que se le dá a aquel funcionario judicial del siglo XII de nuestra era, tanto en Castilla como en Aragón, que tenía por actividad principal la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones forales, así como denunciar cualquier contravención a éstos actos que eran encomendados por el Rey, que fueran en detrimento de su persona.

Como un verdadero órgano de control del derecho foral, el Justicia Mayor constituye un antecedente a los sistemas de control que en el transcurso del tiempo se ha implantado en la historia a la institución del Derecho Español, dando cierta similitud a nuestro actual ordenamiento jurídico de amparo en la inteligencia de que el Justicia Mayor vela por el cumplimiento de las disposiciones forales, en cambio nuestro juicio de garantías, tiene una visión mucho más amplia que la diferencia de aquél, ya que vigila por el respeto de nuestra Carta Magna.

El Fuero Juzgo por su parte, comprendía múltiples disposiciones jurídicas en Derecho Público y Privado del régimen español, asimismo regulaba los juicios y causas tanto en Dere

cho Penal como en el Derecho Militar; marcó el orden legislativo Federal que antecede a ese país en relación al Derecho Civil y Derecho Penal, comprendiendo también al Derecho Procesal en su doble aspecto: penal y civil.

En cuanto al Privilegio General, tiene una finalidad de establecer prerrogativas a los súbditos o gobernados, frente a la autoridad del rey o frente a sus órganos delegados. Conteniendo de esta manera el Privilegio General, garantías de seguridad jurídica en favor de la libertad de los súbditos haciéndose respetar a través de los llamados procesos forales que en el mismo privilegio se institufan, principalmente en la ciudad de Aragón durante los siglos XI y XIV de nuestra década.

Los procesos forales, dentro del Privilegio General, se comprenden de los siguientes:

1.- De Juris Firma, el cual residía en una orden decretada por la audiencia de Aragón, prohibiendo molestar a cualquier persona en sus bienes y derechos, según sea la petición hecha ante esta autoridad.

2.- De Aprensión, el cual consistía en el secuestro de bienes muebles e inmuebles, hasta en tanto no se resolviese quien era el verdadero poseedor.

3.- De Inventario, el cual servía para el secuestro de bienes muebles únicamente, en cuestiones de conflictos.

4.- De Manifestación de Personas, el cual radicaba en un proceso protector de todos los gobernados frente a todo tipo de arbitrariedades competentes o incompetentes.

Como se puede ver, en el Privilegio General, a través de los procesos forales, se crean medios efectivos de control para proteger los derechos del gobernado en él consignados,

principalmente en los procesos de jurisdicción y de manifestación de personas, llegando a considerar que éstos dos procesos forales sí constituyen un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo en México, reafirmando así nuestras anotaciones el profesor Ignacio Burgoa, al decir que "...estos dos procesos implican un antecedente histórico del Juicio de Amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades" (4).

El Juicio de Residencia, es otra institución española de suma importancia. García Valdeavellano, realiza un importante trabajo intitulado "Las Partidas y los Orígenes Medievales del Juicio de Residencia". Para ser breves, este autor, encuentra la esencia por primera vez de este juicio en la Corona de Castilla de la segunda mitad del siglo XIII, en la tercer partida que se ocupa de la justicia y del procedimiento judicial interno, equiparándolo a un verdadero juicio, con la única diferencia que se ejercía por mandatos de rey, el cual posteriormente trascendió en el ordenamiento de Alcalá de Henares.

Finalmente, los procesos forales de Aragón, son verdaderos ordenamientos jurídicos de tipo procedimental que vienen a proteger la integridad del gobernado, en cuanto a la vida, persona, derechos y bienes que lo integran. Respecto de éstos procesos, el profesor Humberto Briseño Sierra (5), quien a su vez hace mención a los maestros Vallarta y Rodolfo Reyes, dice que "...éstos procesos eran llevados ante un grande Tri-

=====

(4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 59.

(5) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo". Vol. I. Edit. Cajica, S.A., México, 1976. pp. 218-220.

bunal de Amparo que lo integraban los lugartenientes de justicia llamados 'insaculados', porque eran sorteados por los diputados del reino, despachando sus amparos en defensa contra actos del Rey, de las leyes y de los Regnicolas".

"La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de Cádiz de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada, a la libertad de la emisión del pensamiento, proscribiendo en cambio la religiosa, al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes" (6).

Las instituciones aragonesas y de castilla, en virtud de la conquista dejaron huella y pronto influyeron en el ánimo del constituyente de 1857 para la creación de un régimen constitucional totalmente nuevo, aunque cabe destacar la influencia que ejercieron otras instituciones extranjeras en la formación de nuestras garantías constitucionales, principalmente del Juicio de Amparo como una institución jurídica que hoy conocemos.

#### C.- Inglaterra

No podemos negar que los antecedentes anglosajones influyeron en gran parte en el pensamiento político del Poder Constituyente de 1857 en cuanto al Juicio de Amparo a nuestra Constitución Federal vigente.

=====  
(6) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 61.

Inglaterra, es el primer país en el cual se crea una Constitución en defensa de los derechos fundamentales del ciudadano inglés, realizados por verdaderos tribunales del Derecho. Fundamentándose en la costumbre y en la idiosincracia popular, de la cual surge espontáneamente un cuerpo legal que da vida a todo un conjunto de igualdades sociales a consecuencia de las penosas luchas realizadas para poder alcanzar tal fin.

Los derechos individuales de Inglaterra, se formaron a través de las constantes luchas sostenidas por el mismo pueblo, llegando a formar "La Curia Regis o Corte del Rey", respetando costumbres y tradiciones jurídicas, que vienen a dar como resultado la formación de una nueva figura "el Common Law" con el mismo carácter consuetudo en defensa de la propiedad, integridad y libertad del gobernado inglés.

Considerándose por ende al Common Law con una supremacía consuetudinaria superior, cuyo conjunto legal tutelaba a través del Derecho no escrito, el respeto patrimonial y personal, el derecho de audiencia y de legalidad, figuras tales reglamentadas a semejanza hoy en día en nuestra Carta Magna en sus preceptos 14 y 16 respectivamente.

Por otra parte, como todo principio de Derecho, el Common Law en sus orígenes no fue respetado por las diferentes autoridades existentes en ese país, cometándose una serie de arbitrariedades que condujeron a que los barones ingleses en el siglo XIII, hicieran una petición al Rey Juan Sin Tierra, la cual consistía en firmar la famosa Charta Magna Inglesa de 1214, constituyéndose como un verdadero documento político en todos los derechos del ciudadano inglés, la cual posteriormente vendría a reflejar a toda una institución jurídica de varios países, principalmente del continente Americano.

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa señala que "...el precepto más importante de la Charta Magna Inglesa es el marca-

do con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales..." (7).

Ahora bién, deduciendo nuestros razonamientos anteriormente hechos y de acuerdo a lo afirmado en los antecedentes aragoneses, en los cuales se recalcó un verdadero antecedente para nuestra máxima institución de amparo, nos resta decir que los antecedentes ingleses de una u otra manera sí constituyeron también ideas y aportaciones de suma importancia a nuestro Juicio Constitucional Mexicano, de una manera no directa como la institución española, sino a través de intermediarismos netamente españoles y que en México llegaron a conformarse en su totalidad.

Algunos autores, entre ellos el profesor Fix Zamudio, señala que "...esta influencia no fué directa, sino a través de la obra de A. de Tocqueville ("La Democracia en América"), que tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas más destacados..." (8). Como posteriormente se verá, éste autor influyó en gran parte en el voto particular de Don José Fernando Ramírez en 1840, así como en la obra del insigne jurista Don Manuel Crescencio Rejón y su Constitución Yucateca de 1840.

Se concluye esta afirmación en el decir de Felipe Tena Ramírez "...al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón las ideas de Tocqueville y la oversión al ser conservador, pero en la obra del político yucateco fué donde encontraron aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iba a ingresar poco tiempo después en nuestro derecho pú-

=====

(7) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 64.

(8) FIX ZAMUDIO, Héctor. "Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Juicio de Amparo". Edit. U.N.A.M., México, 1965 pp. 9-10.

blico federal" (9).

D.- Estados Unidos

El orden jurídico norteamericano, no cabe duda que se vió influenciado por el Derecho inglés en gran parte de su normatividad.

La influencia anglosajona del vecino país a nuestro Juicio Constitucional es de relevante importancia en su nacimiento y formación, principalmente por una de sus figuras jurídicas, y nos estamos refiriendo al "Writ of Habeas Corpus", con el mismo carácter consuetudinario, retomado de las ideas inglesas.

El Writ of Habeas Corpus como institución jurídica anglosajona, tiene la característica única de ser consuetudinario, el cual se eleva a la categoría de ley en el año de 1679, cuyo objeto era el de proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente del grado de autoridad que ejecutaran u ordenaran éstos actos, las cuales se sometían a un examen para calificar el grado de culpabilidad y legalidad de las causas a ejecutar.

Implicando por tanto esta institución jurídica en comento un derecho garantizado para todos los gobernados en su garantía de libertad, mediante un procedimiento para hacerlas efectivas, llegando a la conclusión de su comprobación plena.

En esta figura anglosajona también encontramos un precedente de lo que es, en lo procedimental nuestra institución de Amparo, en virtud de que los dos son medios jurídicos eficaces en pro de la libertad personal, y que de alguna manera nuestros

=====

(9) TENA RAMIREZ, Felipe. "El Amparo Mexicano y los Derechos Humanos". Sesquicentenario de la S.C.J.N. Edit. Francisco Barrutieta, S.de R.L., México, 1975. pp. 23-24.

legisladores consideraron y se reflejaron en aquella para formar la realidad social que hoy conforma nuestra vida institucional del Derecho.

Compaginando nuestro orden de ideas, el profesor Ignacio L. Vallarta dice lo siguiente: "La Corte Federal de los Estados Unidos lo ha considerado como un auto privilegiado conocido en el derecho común para obtener la liberación de quien puede estar detenido sin causa suficiente, interponiéndose para ser revisado o para examinar la legalidad de la orden de prisión, llegando así a la conclusión de que es un auto de derechos y no de procedimientos; con el objeto de determinar si un prisionero puede ser legalmente detenido y proteger injustos avances contra la libertad personal" (10).

#### E.- Francia

En nuestro estudio, y como antecedentes externos de nuestro juicio de garantías, encontramos los verdaderos antecedentes remotos -españoles-, los inmediatos -anglosajones-; ahora, nos corresponde analizar el papel importante que juega Francia a través de su historia y el recurso de casación, que de una manera directa e indirecta influye también en la conformación histórico-nacional de nuestra máxima institución de amparo.

Ante el despotismo y la autocracia, "...surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para

=====  
 (10) VALLARTA L. Ignacio. "La Constitución de los Estados Unidos de América". Edit. G. Kraft, S.A., Buenos Aires, 1978. p. 306.

conjurar el mal público. Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por un marco abstencionista del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían establecerse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado..." (11).

Sigue diciendo este autor que "...el pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, fue Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social, que ya antes había sido formulada por varios teóricos (fisiócratas)".

Tras cruentos sucesos, se destruye en Francia el régimen absolutista, dando lugar a uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano, en donde se proclama por primera vez en ese país "la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1789, aunado con ello el Jurado Constitucional y Órgano de Control ideado por Emmanuel Sieyès.

"...la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano trae como consecuencia la creación del Senado Conservador Francés en el que se inspiró Santana para crear el Supremo Poder Conservador de 1836, en México" (12).

Cabe hacer mención que en vista de la declaración francesa de 1789 a que se ha hecho alusión, protectora de los derechos del hombre y del ciudadano como ahí se establecía, no fue un documento de carácter Constitucional, sino hasta el año de 1971 es cuando el Estado se organiza y forma su propia Constitución por órgano político, cambiándola hasta 1946 por una de

- =====
- (11) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 69.  
 (12) V. CASTRO, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo".  
 Edit. Porrúa, S.A., México, 1974. p. 294.

carácter jurisdiccional, que también viene a darnos un antecedente inmediato al juicio constitucional actual, esto debido a la estrecha vinculación que tuvo nuestro país con aquél durante el Imperio de Maximiliano.

También se dice que en Francia existe un control de legalidad sobre los actos administrativos públicos, que es ejercitado mediante un recurso denominado "de exceso de poder", el cual se ejercita mediante un órgano público llamado "Consejo de Estado". Dice Duverger que "... es el medio más eficaz pues to a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración pública" (13). Este recurso francés tiene estrecha relación con nuestro juicio de Amparo Administrativo, primero porque ambos son medios de control de legalidad; segundo, porque tienen efectos erga omnes, es decir, contra todos; y tercero, porque en ambos prevalece el principio de la relatividad, esto es, las sentencias que se dictan tienen su eficacia vinculada al caso concreto de la acción intentada.

No quisieramos dejar por desapercibida la mención de que existe en Francia un importante recurso llamado "de casación", que se equipara en todo lo elemental a lo que es nuestro juicio constitucional directo o uni-instancial, en cuanto a que los dos atacan la ilegalidad de las sentencias definitivas, aunque debe aclararse que en Francia únicamente se da en tratándose de sentencias civiles o penales, mas sin en cambio en México, el amparo directo se interpone en sentencias definitivas de todo el orden jurídico.

Finalmente, se dice que en Francia existen tres tipos de

=====  
(13) DUVERGER, Maurice. "Institutions Politiques et Droit Constitutionnel". Colección "Themis", Droit Public. París, 1968. p. 275.

Control Constitucional a saber:

- 1.- El Senado Conservador, inspirado en las ideas de Emmanuel Sieyes;
- 2.- El Consejo de Estado, como medio de disposición de los ciudadanos para oponerse a las arbitrariedades de la administración pública; y
- 3.- La Corte de Casación, como institución jurídica cuya finalidad era la de anular los fallos definitivos de los juicios civiles y penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario.

Fix Zamudio dice que "la Corte de Casación está estructurada como un organismo que ejerce el control supremo de la legalidad de todos los tribunales, no realizando funciones de control constitucional, ...ya que existe una tradición contraria al sistema americano de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes" (14).

De todos nuestros antecedentes extranjeros tratados, concluimos que, el juicio de Amparo en México encuentra sus orígenes más certeros en las instituciones españolas, específicamente en las aragonesas, asimismo su inmediatés en las instituciones jurídicas anglosajonas y de Francia misma; dando un firme orden de ideas a nuestros constituyentes, que como posteriormente se verá fueron inspirados en la creación de esta materia en ordenamientos jurídicos extranjeros ya dados.

=====

(14) FIX ZAMUDIO, Héctor. "Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos". Edit. Porrúa, S.A., México, 1976. p. 33.

## 1. 2. Regulación Histórica del Amparo en México:

En el precedente de nuestra realidad al Juicio de Amparo en México exclusivamente, dadas las aportaciones extranjeras, nos corresponde referirnos únicamente al reconocimiento formal nacional que dió origen al nacimiento de una verdadera institución jurídica creada en nuestro país.

En el transcurso nos referiremos a cada una de las épocas que vieron nacer nuestra máxima institución, contribuyendo a la realización de un estado de Derecho, desde un punto de vista político, jurídico, económico y social.

### 1. 2. 1. En la Epoca Prehispánica

En cuanto a antecedente, no es dable sostener que en México, antes de la llegada de los españoles existiera régimen alguno de amparo, ya que ni siquiera existía institución de derecho alguna, mucho menos de derecho escrito que la conformara como tal; prevalecían clases primitivas y rudimentarias, cuya máxima autoridad la tenía el rey o emperador, con reglas consuetudinarias que no podían ir más allá de simples costumbres, que se transmitían de generación en generación.

Dice al respecto el Doctor Ignacio Burgoa que "...resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un antecedente de nuestra institución..., ya que la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo..." (15).

### 1. 2. 2. En el Régimen Colonial

=====  
 (15) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 94.

Varios autores, entre ellos Andrés Lira González y Alfonso Noriega, afirman que los antecedentes del Amparo se inician precisamente en ésta época, por las diversas peticiones que se hacen al rey por actos de particulares o de autoridades inferiores, lesivos a los intereses de los súbditos que pedían protección y amparo ante su majestad; como se vé, se emplea por primera vez el término "amparar", como mera casualidad sin que tenga un contenido jurídico constitucional. Sin compartir tal idea, ya que únicamente se trataban de simples pedimentos o súplicas que podían llegar a realizarse como nó, tampoco tenían un procedimiento especial de formalidad que lo constituyera como un procedimiento formal.

Finalmente, el profesor Andrés Lira afirma que "durante la primera mitad del siglo XVI encontramos referencias al amparo, sin que esos documentos lleguen a darse en una forma definitiva..." (16). No obstante lo anterior, sigue diciendo este mismo autor que "ya bien entrada la segunda mitad del siglo XVI aparecen ordenes o mandamientos de amparo, donde se dan los razgos típicos del amparo colonial de una manera reiterada de tal suerte que llegan a caracterizar esa institución" (17).

Lira González a través de su estudio realizado, encuentra ciertos elementos con una semejanza que pudieran compararse a la institución del Amparo actual, de los cuales podemos citar a los siguientes:

- a).- Una autoridad protectora (rey, virrey o alcaldes);
- b).- Una autoridad agravante (una de menor jerarquía);
- c).- Una petición, súplica o demanda de amparo ante una autoridad superior a la agravante;

=====

(16) LIRA GONZALEZ, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Edit. Fondo de Cultura Económica, S. A., México, 1972. p. 16.

(17) *Ibidem*.

d).- Una disposición o mandamiento de amparo que da la autoridad superior;

e).- Un acto reclamado, que en sí es el agravio personal directo o indirecto; y

f).- Un interés jurídico, que viene a ser el reclamo del Derecho.

Con todos estos elementos y dada la apariencia al actual régimen de amparo, el amparo colonial protege al ciudadano, el actual protege al gobernado, el colonial es imperativo, el actual a través de un medio de control de la constitucionalidad, el colonial protegía solamente a quien hacía dicha petición, el actual también, en el régimen colonial no estaban declarados los derechos del súbdito en una Constitución, en el actual sí se declaran los derechos de los gobernados a través de una Constitución Federal que tutela las prerrogativas fundamentales del hombre.

En esta situación, el amparo colonial adoleció de elementos que lo llevaran a configurar como toda una institución que hoy en día lo es, y nos estamos refiriendo a la falta de una autoridad encargada de desempeñar funciones específicas, así como un proceso que nunca hubo.

Considerando por tanto, no hallar en esta época los antecedentes directos que configuren la realización inicial de nuestro trabajo.

### 1. 2. 3. El México Independiente

En el movimiento de independencia encabezado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, surge la idea de imponer una tradición jurídica ya en forma, tradición española con reflejos de las doctrinas de la Revolución Francesa, ideadas e inspiradas de los conocimientos de Juan Jacobo Rousseau, Voltaire, Montesquiu, entre otros, así como por el sistema jurídico anglosajón

y francés.

Con lo anterior, México trata de encontrar un sistema jurídico de derecho que lo hiciera común e independiente a todos los demás, y sobre todo conducirse con ésto al cambio de la paz social y en defensa de los derechos humanos.

A través del movimiento de independencia, y una vez lograda ésta, surge un decreto constitucional para la plena libertad de la América Mexicana, llamándose así en honor a el lugar de origen "Constitución de Apatzingán", con un gran contenido y forma de creatividad social.

#### 1. 2. 4. La Constitución de Apatzingán

En esta Constitución se contemplan por primera vez los derechos del hombre, nunca tutelados en su anterioridad en nuestro territorio nacional, que aunque no tuvo vigencia, sí lo fue un primer intento para unificar al país, y así darle una mejor organización de derecho conforme a los modelos pre-establecidos que se consideraron de alguna forma aptos para ser nuestra realización institucional. En consecuencia, y dada la primacía en derecho, nuestros antecesores no hubieron en principio de cuenta la realidad social, de plasmar en éste derecho constitucional, ley alguna que motivara a garantizar la gran realidad futura del Amparo Mexicano.

Por lo anterior, tampoco encontramos la intención de indicios o formas que nos conduzcan en pensar hallar un antecedente directo de nuestro juicio Constitucional en ésta Constitución de octubre de 1814. No descartándose la posibilidad de que sí fue una magnífica labor humana.

#### 1. 2. 5. La Constitución Federal de 1824

Dada la naturaleza de Constitución Federal, es un orde-

namiento que, después de la de Apatzingán, viene a configurar la total organización de México que acababa de consumir su independencia.

Al decir de Arturo González "esta Constitución carece de parte dogmática o capítulo de garantías individuales y no posee medio concreto para evitar sus violaciones" (18). Es decir no conforma una verdadera institución constitucional que reglamente una normatividad completa. Mas sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la Fracción V del artículo 137 de ésta Constitución Federal, encontramos que se otorga una facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la constitucionalidad y leyes generales, implicando por ende un verdadero control de las leyes constitucionales y de la propia legalidad a nivel político entre funcionarios del Poder Judicial y la propia Constitución Federal vigente.

Esto debido a que, en dicha Constitución no se contemplan leyes reglamentarias de la misma, no es posible sostener que en éste precepto se contuviese un antecedente de nuestro juicio de Amparo, en virtud de que existía un Consejo de Gobierno que velaba sobre la observancia de la propia Constitución, del Acta Constitutiva y de las Leyes Generales; éste con facultades sobre cualquier incidente a través del control meramente político, restringiendo asimismo al máximo Tribunal de Justicia en el imperio de sus facultades. Es decir, este último no era independiente, sino que estaba sometido a las decisiones de otro aún superior.

#### 1. 2. 6. La Constitución Centralista de 1836

Esta Constitución tiene por objeto cambiar al régimen

=====

(18) GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo". 2a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985. p. 13.

federativo anterior por uno centralista, creando así el llamado "Supremo Poder Conservador", el cual fungía como un cuarto poder, teniendo encomendadas las labores de declarar o nulificar los actos contrarios a la Constitución, provenientes de cualquiera de los tres poderes ya establecidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), funcionando como un medio de control por órgano político.

Las atribuciones encomendadas al Supremo Poder Conservador lo revestían de omnipotencia, es decir, se les atribuían facultades con efectos "erga omnes" frente a todos, dada su naturaleza política, no existía parte agraviada ni la existencia de una relación procesal que se parezca a nuestro actual orden jurídico de Amparo; sin embargo, no se descarta su importancia de ser y por constituir el primer medio de control que se hace presente en la vida jurídica del Estado Mexicano.

Algunos autores, entre ellos Juventino V. Castro y Héctor Fix Zamudio dicen encontrar un antecedente directo de nuestro juicio de garantías, al señalar el último de ellos que "Las siete leyes constitucionales de 1836 son el antecedente directo de nuestro juicio de Amparo, ya que establecen un órgano protector de la Constitución denominado Supremo Poder Conservador, y que sin duda se inspiró en el sistema semejante establecido por Sieyes en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799 y cuyas facultades desorbitadas e ingenuas determinaron su fracaso" (19).

Dados nuestros razonamientos, no podemos compartir la afirmación del profesor Fix Zamudio, debido que se trataba del ya extinto régimen de control por órgano político, contrario al jurisdiccional que actualmente nos rige. Aunque sus ideas

=====  
 (19) FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A., México, 1964. p. 10.

tampoco las podemos rebatir, ya que éstas son formales y semejantes a una realidad vivida, que por motivos afines y comunes a nuestras necesidades no se pudieron configurar de estricto derecho.

#### 1. 2. 7. El Voto Particular de José F. Ramírez

Don José F. Ramírez, como diputado miembro de la Comisión de Reformas de la Constitución de 1836, emite su voto particular en junio de 1840, en el cual:

- 1.- Se mostraba partidario de la división de poderes;
- 2.- Propugnaba por la dotación de autonomía e independencia de la Suprema Corte al Ejecutivo y Legislativo;
- 3.- Pretendía la separación del exótico Supremo Poder Conservador; y en consecuencia,
- 4.- Sostenía que la Suprema Corte era quien debería conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, señalando como titulares de tal derecho a pedir ésta declaración, a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, denominándola "reclamo", cuyo trámite admite un matiz contencioso.

Es en este voto particular en el que se puede canalizar el matiz o figura de nuestro actual derecho de Amparo, dadas las relaciones que con éste tiene. Resultando en consecuencia un verdadero mérito de Don José F. Ramírez al establecer el panorama que conduciría más tarde a su total realización jurídica.

Mas sin embargo, tampoco es considerado como antecedente directo de nuestra máxima institución de Amparo, ya que fue un mero deseo, es decir, no se llevó a cabo esa eficacia jurídica propuesta. "...el voto particular de Ramírez deja ver un méto-

do embrionario, mixto y sin técnica y conocimientos jurídicos" (20). Aunque su realización pretendía el ideal póstumo, al igual que el ideado por Alexis de Tocqueville.

#### 1. 2. 8. La Constitución Yucateca de 1840

Como tema primordial a las pretensiones del presente capítulo, trataremos este punto con la debida importancia que en el se reviste.

Es en este documento, cuyo autor fué el insigne jurista Don Manuel Crescencio Rejón, en el que se plasma el verdadero y único antecedente ya en forma de nuestro Juicio de Amparo; se dice en forma, porque entra a la vida jurídica tal y como se conoce actualmente, con el sistema regulador de control constitucional y carácter jurisdiccional que finca su procedencia contra actos de autoridades de los tres diferentes Poderes de la Unión, siempre y cuando vayan en contrario al orden constitucional.

En su estudio del Juicio de Amparo, el Doctor Ignacio Burgoa señala "...que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, al crear el medio controlador o conservador del régimen Constitucional o Amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto -lato sensu- anticonstitucional" (21).

Plasmándose así el medio conservador del régimen de Amparo, que es controlado por el Poder Judicial, edificando al país en una República Democrática, en la cual no hay restricciones o violaciones a las garantías individuales del goberna-

=====  
 (20) GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 16.

(21) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 115.

do, como meras prerrogativas fundamentales plasmadas en la Constitución; e inclusive nos atrevemos a afirmar que, este ordenamiento local va más allá de las presentes instituciones extranjeras que vieron nacer a nuestro actual régimen constitucional.

Dada su importancia y retomando la labor del profesor Ignacio Burgoa, nos permitimos hacer la transcripción de algunos de los preceptos más importantes de esta Constitución estatal, que vinieron a dar vida y fuerza jurídica a nuestro actual régimen constitucional.

Artículo 53.- "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Artículo 63.- "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Artículo 64.- "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

En consecuencia, sigue diciendo el maestro Ignacio Burgoa que "el sistema de amparo propuesto por Rejón persiguió las siguientes finalidades:

a).- Controlar la Constitucionalidad de los derechos de

las legislaturas (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo;

c).- Proteger "las garantías individuales" o de los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales" (22).

Cabe hacer mención de la distinción que se presentaba en las anteriores finalidades en cuanto a su competencia jurisdiccional:

Los incisos a) y b), o sea, el control de la constitucionalidad y del control de la legalidad, se reclamaban o procedían ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán; y, el inciso c), o sea, la tutela de los derechos individuales o constitucionales del gobernado, procedía ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

Existían además en esta Constitución, dos principios o elementos comunes de gran trascendencia histórica, que aún en nuestros días tienen vigencia, de los cuales nos estamos refiriendo a la iniciativa o instancia de parte agraviada, y al de la relatividad de las sentencias de amparo que en su oportunidad podrán ser estudiados, dando los razonamientos que caracterizan a estas dos figuras, con los mismos lineamientos jurídicos.

En una breve reseña, el profesor José R. Padilla hace mención de su estructuración, la cual la confrontaba de la siguiente manera:

"A.- La parte orgánica existente en toda la Carta Suprema;

B.- Se contenía un catálogo amplio y sistemático de garantías individuales o derechos del gobernado; y

=====

(22) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 116.

C.- Contenia la estructuración del juicio o proceso de Amparo para hacer efectivas las garantías individuales cuando algún particular, nacional o extranjero, sufriera alguna afectación de parte de los Organos del Gobierno de Estado" (23).

Comprendiendo así que el Amparo lo fue por primera vez una institución protectora, que procedía contra leyes o actos de autoridades que afectasen derechos de los particulares, y que éstos actos fuesen contrarios a las leyes que rigen a los gobernados.

Teniendo en lo fundamental las siguientes,

Características:

1.- Es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en la América Latina;

2.- Procedía a instancia de parte agraviada por la vía de acción y no de excepción;

3.- El titular de la acción de amparo era únicamente el particular o gobernado y nunca los Organos de Gobierno;

4.- Existió el principio de la relatividad de las sentencias, en donde las resoluciones del órgano de control sólo obligaban a quienes eran parte en el proceso; y

5.- Predominó también el principio de la prosecución judicial" (24).

Finalmente, y de acuerdo a este orden de ideas dado, estamos en desacuerdo con algunos autores, al tratar de atribuir la paternidad del juicio de Amparo al jurista jalisciense María Otero, sabiendo que ésta corresponde única y exclusivamente a Manuel Crescencio Rejón por su gran labor y realización dada en la Constitución Local de Yucatán en el año de 1840. Nega-

=====  
 (23) PADILLA, José R.. Op. cit. p. 66.  
 (24) Ibídem. p. 67.

ción que como se verá, Otero propugnó más bien por la federalización de la Constitución.

1. 2. 9. Proyectos de la Minoría y de la Mayoría de 1842

En el año de 1842 tuvo lugar una comisión compuesta por dos corrientes diferentes: Centralistas y Federalistas; el grupo de los federalistas o grupo minoritario lo integraban los ilustres juristas: Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero; y, el grupo mayoritario o de los centralistas estaba integrado por: don José F. Ramírez, Andrés Quintana Roo, José Urbano Fonseca y Manuel Dublán.

En esta comisión, el grupo minoritario presentó un proyecto en el cual se pugnaba por la protección de los derechos del individuo no reglamentados en la Constitución Centralista de 1836. Declarando con ello que debería ser el objetivo de las subsecuentes instituciones constitucionales a nivel nacional. Este proyecto aunque dista mucho de ser una copia de la labor realizada por Rejón, establecía un sistema de carácter Mixto, es decir, a nivel político y a nivel jurisdiccional, con claros disturbios en cuanto a su realización, ya que se otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia en conocer de los reclamos surgidos por violaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a las garantías del gobernado; y por otra parte, se les facultaba a las legislaturas locales o estatales para conocer de las declaraciones de inconstitucionalidad de leyes emanadas del Congreso General.

Por cierto, este sistema de Control Constitucional dada su configuración jurídica no resultó ser la ideal para la formación y conformación total de nuestra legislación de amparo actual.

Mas sin embargo, se dió una figura jurídica que se cono

ció con el nombre de "fórmula otero" de gran importancia que en forma clara y precisa se refiere con apego al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que dada su significación nos atrevemos a transcribir:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este razonamiento o fórmula por la cual algunos autores creen hallar el nacimiento del amparo, es meramente su base.

No cabe duda que presenta una amplia visión cultural para la institución del amparo, pero también debemos saber que al darse a conocer, ya se había adelantado Crescencio Rejón en su leal saber y entender, formulando e implantando la estructura de su Constitución Local, modelo y base que posteriormente sería perfeccionado para ser implantado en el territorio mexicano.

#### 1. 2. 10. El Acta de Reformas de 1847

Este documento de mayo 18 de 1847, viene a fijar la precedencia del Amparo en el orden Federal de acuerdo a las ideas contenidas en el voto particular de Don Mariano Otero, expuesto en el proyecto de la Minoría de 1842, persistiendo en el nefasto sistema de control mixto en sus artículos 22 y 25 que a la letra se referían:

Artículo 22.- "Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

Artículo 25.- "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos

que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare".

Aunque cabe decir que esta Acta de Reformas, nunca tuvo aplicación general a la vida jurídica del país, desarrollaba un poco más la legislación constitucional en cuanto a garantía de gobernados se refiere en aquella época.

Basa sus ideales de protección Federal, contrarias a la Constitución Centralista de 1836, imperante del control por órgano político, hoy extinto.

#### 1. 2. 11. La Constitución Federal de 1857

La Constitución Federal de 1857, inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en las instituciones anglosajonas, establece por primera vez en sus artículos 101 y 102, una clara procedencia del juicio de garantías según la fórmula otero anteriormente dada, y que textualmente éstos preceptos son remitidos a los artículos 103 y 107 de la actual Constitución de 1917.

Por su vigencia e importancia histórica, nos permitimos transcribir textualmente éstos:

Artículo 101.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Artículo 102.- "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos o formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Como se puede apreciar, en esta legislación constitucional se instituyeron principios fundamentales como son: los de instancia de parte agraviada, los de prosecución judicial, y el tutelado en la fórmula Otero, o sea, el principio de la relatividad de las sentencias en el juicio de amparo. Lográndose con ésto que el amparo se convierta en una institución nacional defensora de la pureza constitucional, así como los derechos del hombre garantizados a través de los órganos jurisdiccionales Federales de nuestro país. Situación que nunca antes había sido dada con tal plenitud, como hoy prevalece en la vida jurídica de México.

#### 1. 2. 12. La Actual Constitución Federal de 1917

La actual Constitución de 1917, sigue los mismos lineamientos que la de 1857, considerando así a los derechos del hombre como un conjunto de garantías o prerrogativas fundamentales que el propio Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio; estableciendo así en su artículo primero que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

Se ve claramente en este precepto constitucional la influencia de J. J. Rousseau en cuanto al estado civil de derechos del hombre, aunado con ello el establecimiento de control

a través de un poder o una autoridad supremos, cuyo titular lo fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos que la conforman.

Es por ello, que "lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina mas bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder Público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restringidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos debemos sumisión" (25).

En tal virtud, se concibe que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único titular de la soberanía quien expresa, a través de la Constitución que las garantías individuales son creadas por el orden jurídico constitucional, de las cuales gozará todo individuo frente al poder público.

Finalmente, es en esta Constitución Federal en la que se consagran por primera vez garantías de tipo social, objeto y configuración de nuestro trabajo de investigación, el cual se interrelaciona con las clases sociales laborales reguladas en el artículo 123 de nuestro ordenamiento constitucional, con el carácter de ser derechos inalienables e irrenunciables en pro de las clases sociales débiles frente a las poderosas (patrones).

=====

(25) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 130

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES DEL AMPARO

2. 1. La Creación del Amparo en México.
2. 2. Las Leyes que han reglamentado el Amparo.
2. 3. El Concepto de Amparo en General.
2. 4. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo:
  2. 4. 1. De la Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.
  2. 4. 2. De la Existencia del Agravio Personal o Directo.
  2. 4. 3. De la Prosecución Judicial del Amparo.
  2. 4. 4. De la Relatividad de las Sentencias de Amparo.
  2. 4. 5. De la Definitividad del Juicio de Amparo.
  2. 4. 6. De Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.
  2. 4. 7. De Procedencia del Amparo contra Sentencias Definitivas o Laudos.
  2. 4. 8. De Procedencia del Amparo Indirecto.

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES DEL AMPARO

En este capítulo se analizarán los principales elementos constitutivos que rigen la normatividad del amparo, así como el concepto y naturaleza jurídica que da vida a toda una institución en el Derecho Constitucional.

#### 2. 1. La Creación del Amparo en México

Nace en la Constitución yucateca de diciembre de 1840, su creador fue el insigne jurista Don Manuel Crescencio Rejón, que establece el amparo contra cualquier tipo de providencias de autoridades, tanto administrativas como judiciales.

Posteriormente en el Acta de Reformas de 1847, Mariano Otero pugna por la federalización del Juicio de Amparo, estableciendo que "sólo aquellos que ejerciten la protección de la justicia Federal, será los que comprenda".

En consecuencia, podemos decir que las causas que origi-

naron a nuestro Juicio de Amparo como ya se vió anteriormente, fueron esencialmente políticas, es decir, no a través de movimientos sociales o armados, sino de aportaciones y estudios jurídicos individuales que se reflejaron en la necesidad de organizar al país en un estado de derecho a través de órganos de control constitucional, a cargo del Poder Judicial Federal.

Desde su nacimiento hasta la actualidad se ha revelado nuestro juicio de amparo como un verdadero medio jurídico de tutela de la constitucionalidad de todas las ramas del Derecho que la misma Constitución establece, y cuyo objeto es:

- 1.- El Control de la Constitucionalidad; y
- 2.- El Control de la Legalidad.

De acuerdo a la naturaleza del Juicio de Amparo, su finalidad esencial estriba en que es el medio de control de la Constitución, por virtud del cual se tutelan las garantías que protegen la esfera jurídica de los gobernados frente al poder público y al régimen competencial existente entre las autoridades Federales y la de los Estados.

Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 y parte primera del artículo 16 de la Constitución tutelan la garantía de legalidad; el juicio Constitucional además de regular ésta y los casos previstos en el artículo 103, reglamenta los procesos de legalidad tanto en asuntos civiles, penales agrarios, fiscales, mercantiles y administrativos, incluyendo en esta última las del trabajo; marcándonos así la pauta en la legal interposición de las leyes procesales o de fondo.

Ahora bien, con lo que respecta a los sistemas de control, nuestro juicio Constitucional únicamente se rige por el jurisdiccional, cuyas características son opuestas al régimen que prevaleció en los sistemas de control por órgano político, ésto a razón de encontrar su verdadera adecuación a la protección constitucional que se encomienda a los órganos jurisdic-

cionales que actúan a petición de parte agraviada cuando se es time que hubo leyes o actos de autoridad violatorios a las garantías individuales. Asimismo mediante el sistema de control por órgano jurisdiccional se logra el equilibrio de poderes, descartándose cualquier posibilidad de pugna entre los poderes de los Estados que puedan provocar o llegar a una desestabilidad social.

Nuestro sistema de control por órgano jurisdiccional asume dos formas a saber:

- a).- Por vía de acción, y
- b).- Por vía de excepción.

La vía de acción, se ejercita cuando el gobernado que se ve afectado en su esfera jurídica por leyes o actos de autoridad, pide a otra (autoridad superior), le sean garantizados a través del Juicio de Amparo, esto es, que el proceso constitucional se ventile ante una autoridad distinta de la que ocasionó la violación.

En cambio, la vía de la excepción que en algunos casos puede llegar a configurar nuestro juicio de control jurisdiccional, se refiere a que la violación pretendida se haga valer ante la misma autoridad que la ocasionó, siendo por ende ésta quien vaya a resolver sobre el fondo del asunto, y nunca otra como sucede en el modelo típico de la vía de acción. Los Estados Unidos de Norteamérica ejercita este tipo de control constitucional, en el que la autoridad judicial puede desplegar el control de la Constitución obligándose así mismo a subsanar la falta, que conforme a derecho viole sus disposiciones.

## 2. 2. Las Leyes que han reglamentado el Amparo

Las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo han sido las siguientes:

A).- Ley de Amparo del 30 de Noviembre de 1861.

Bajo la normatividad y vigencia de la Constitución Federal de 1857, dada la importancia de reglamentar la institución y tendencias de amparo, surge la necesidad de crear una nueva ley, cuyo título fue "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Esta primera ley reglamentaria del amparo estaba comprendida de 34 artículos divididos a su vez en cuatro secciones cuyo contenido entro en vigor hasta el año de 1867 debido al intervencionismo francés en nuestro país.

Con su creación se dió vida a los lineamientos trazados ya en los artículos 101 y 102 de la Constitución de aquélla época, ampliando la protección de todo gobernado ante los Jueces de Distrito, los cuales decidían la admisión o rechazo de la demanda, y en caso negativo o rechazo conceder el recurso de apelación, para que fuese la Suprema Corte quien finalmente conociera de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

B).- Ley de Amparo del 20 de Enero de 1869.

Esta ley expedida también bajo la vigencia de la Constitución de 1857, dice Juventino V. Castro que "...supera al Juicio de Amparo, pues se elimina el carácter restrictivo de la ley al enunciar que el procedimiento previo y la súplica no eran necesarios" (26).

Su estructuración lo fue más amplia que la anterior, le

=====

(26) V. CASTRO, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1977. p. 296.

antecedió con el mismo esquema, excediéndose en sus facultades al establecer la improcedencia del amparo en materia judicial, contrario a lo preceptuado en el artículo 101 Fracción I de la Constitución de 1857, lo que condujo a su subrogación.

C).- Ley de Amparo del 14 de Diciembre de 1882.

Esta superó aun más las tendencias de las anteriores con una estructuración de 83 artículos, distribuidos en 10 diferentes capítulos; uno de los cuales se refería a la buena organización de la competencia, atendiendo al lugar de ejecución del acto; asimismo señaló el término para la interposición del Amparo, el cual consistía de 40 días hábiles en autos o sentencias dictadas por un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito; reglamentó la suspensión del acto reclamado en casi todos los términos en el que lo conocemos en la actualidad; estableció también las causas del sobreseimiento, además de la admisión del amparo por vía telegráfica; se conformó también la revisión forzosa, en cuanto a los recursos de todas las sentencias por la Suprema Corte de Justicia.

D).- Código Federal de Procedimientos del 16 de Octubre de 1897.

Además del anterior ordenamiento jurídico, este código Federal viene a establecer otros lineamientos generales del juicio de Amparo, considerándolo ya como un verdadero proceso y no como recurso, dotado de un tecnicismo apropiado y justo para evitar todo abuso que pudiera cometerse al momento de su petición, en este sentido cuando el juicio de amparo se promovía por inexacta aplicación de la ley, se exigía la cita exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En materia de suspensiones de los actos reclamados, se concedía el recurso de revisión contra toda resolución del juez que la negara, con el grave inconveniente de

que por la sola interposición de dicho recurso, se paralizaba la situación planteada hasta en tanto la Suprema Corte no resolviese sobre la demanda principal.

Por último, en materia de pruebas, se establecía que es la autoridad responsable a quien correspondía justificar sus actos, y nunca al agraviado, ya que el informe justificado hace que establezca la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de las garantías individuales, mientras no se rinda prueba en contrario.

E).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Su vigencia de este ordenamiento fue mínima debido a la limitante que marcó, en tratándose de materia civil, pues sólo reglamentaba en cuestiones de sentencias definitivas; tampoco comprendía a una de las partes en el juicio de amparo como lo es el tercero perjudicado. Consagró el principio de estricto derecho como uno de los elementos aún vigentes en la reglamentación del amparo; se fija la suspensión provisional; se fija el término de 15 días para la interposición del juicio de Amparo; asimismo se reconoce a través de la Suprema Corte de Justicia la obligatoriedad de la jurisprudencia.

F).- Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919.

Ya bajo la vigencia de la actual Constitución de 1917 nace la llamada "Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales", que vino a modificar algunas deficiencias de la ley anterior; impuso reformas tendientes a dar una elasticidad y congruencia a sus disposiciones; se le reconoce parte del juicio al tercero perjudicado en los juicios del orden civil y calidad de parte en los asuntos penales en caso de afectación a sus intereses.

G).- La Actual Ley de Amparo.

El profesor Humberto Briseño Sierra dice al respecto que "...esta ley en realidad es reglamentaria y no orgánica, vino a recoger diversas resoluciones jurisprudenciales y a su vez ha sufrido sucesivas reformas de las cuales las más importantes son las del 21 de diciembre de 1951, que abarcó desde la Constitución hasta la ley, la del 30 de diciembre de 1857, la del 2 de febrero de 1963 referente a la materia agraria" (27).

Es hasta esta ley de Amparo vigente en la que se vislumbra el amparo laboral, dándoseles pleno reconocimiento a los laudos dictados por los Tribunales del Trabajo, esto es, cuando se considere que han sido arbitrariamente dictados por las autoridades laborales, se pueden impugnar ante los Organos Federales correspondientes.

No podemos negar que en la normatividad del Derecho Laboral se contengan características especiales tanto de fondo como procedimentales que la diferencian de las demás materias, adoleciendo por ende, el no reglamentarse en la Ley de Amparo en un capítulo por separado, como sucede con la materia agraria; mas aun la ley es justa y clara, que concede prerrogativas a favor de los trabajadores como una clase social protegida por la misma ley.

Ahora bien, conforme a nuestra legislación, lo que en realidad se pretende en el presente estudio es esclarecer la parcialidad ya plasmada hacia una de esas clases sociales (trabajadores y patrones), por parte de la ley no como interés o desinterés, sino como mera realidad y espíritu del Derecho.

=====

(27) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. p. 269.

### 2. 3. El Concepto de Amparo en General

En cuanto a la palabra concepto, se dice que es el conjunto de elementos o aportaciones personales que reunidos en tal forma componen una posición lógica.

Por consiguiente, la definición de Juicio de Amparo, debe comprender todas aquellas características que constituyan su esencia jurídica como institución.

A continuación nos permitimos dar algunos conceptos de diversos autores consultados, y esbozar así el propio al concluir éstos:

1.- Para Humberto Briseño Sierra, el amparo es "una queja y la señala como una instancia sancionadora, porque se acude a un órgano de autoridad superior".

2.- Para Cipriano Gómez Lara, el amparo es "un proceso tendiente al control de la constitucionalidad y de los actos de autoridad".

3.- Para Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo es "un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole..." En virtud de lo anterior dice que "el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".

4.- Andrés Lira González dice que "el amparo es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales, consagradas en la Constitución, cuando estas son alteradas o violadas por autoridades estatales, portándose como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo al régimen constitucional; a lo cual los Tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, co-

nociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictar la sentencia (condenatoria o absolutoria), todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la Ley".

5.- Ignacio L. Vallarta concibe otra definición al considerar que "el amparo es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente".

6.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, da otro concepto al respecto y dice que "el amparo es un juicio autónomo cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías otorgadas por la Constitución".

7.- Desglosando los anteriores conceptos dados, se dice que el amparo es un juicio o proceso que se inicia con la acción que intenta o ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra actos de autoridad que causen agravio en su esfera jurídica y que considere contrarios a la Constitución; teniendo por objeto invalidar dicho acto, dejarlo o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Conceptualizados los razonamientos, el amparo es considerado como un medio o sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción, mediante el cual se tutelan las garantías que protegen a la esfera jurídica de los gobernados; asimismo, los conflictos o violaciones de éstas garantías constitucionales se van a ventilar ante los órganos correspondientes del Poder Judicial Federal; la acción corresponderá iniciarla al particular gobernado que sufra o vaya a sufrir un agravio

personal y directo en su esfera jurídica por actos de autoridad o leyes que violen el sistema competencial existente entre las autoridades respectivas, sean locales o federales que violen las garantías de legalidad constitucional.

El juicio de amparo es un proceso autónomo, cuya finalidad encomendada es mantener el orden constitucional, así como hacer respetar las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su totalidad.

Finalmente, las sentencias que en el proceso de amparo se dictan, únicamente tienen su eficacia en el caso concreto sobre el que verse la queja, nunca a declaraciones generales de leyes o actos que lo hayan motivado. Se trata de un juicio del orden Federal, en el que predomina la forma escrita. Es un juicio ágil y rápido, en el que en una sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen los alegatos y se dicta sentencia, siendo limitados los incidentes que pueden promoverse.

Confirmando nuestro orden de ideas, el profesor Burgoa señala que "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine" (28).

Siendo así nuestro amparo una institución jurídica máxima que tutela el orden privado, público y social de los diversos casos que puedan suscitarse contrarios a las disposiciones constitucionales y legales del país.

=====  
(28) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 177.

Y así, podemos decir que los fundamentos básicos, constitucionales y legales en los que descansa la estructura misma del juicio de amparo son los que conforman la sociedad política y jurídicamente organizada. Tales fundamentos se refieren al orden de la soberanía conforme al artículo 39 de nuestro ordenamiento constitucional; a las garantías individuales que en el artículo 1 así lo establece la Constitución; a la división de poderes de acuerdo a la reglamentación del artículo 41 de la propia Constitución; a la supremacía de la Constitución de acuerdo al artículo 133 del mismo ordenamiento; y, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política que se refieren específicamente a la materia de amparo.

#### 2. 4. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo:

Los principios fundamentales del juicio de amparo constituyen la estructura de nuestro juicio Constitucional; esto es, todo aquél principio constitucional que rige la acción de amparo, desde su inicio como tal hasta la sentencia misma. Marcando así la pauta a seguir con todos los dispositivos y obligaciones por parte del quejoso recurrente que pide el Amparo y protección de la justicia Federal.

##### 2. 4. 1. De la Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada

Este principio constitucional rige la procedencia o acción del juicio de Amparo, esto en razón de que únicamente puede intentarlo aquélla persona o gobernado que sufra o presuma sufrir un agravio personal y directo en su esfera jurídica por leyes o actos de autoridad; encontrando su fundamento jurídico en el artículo 107 Fracción I Constitucional y, artículo 4 de la Ley de Amparo vigente.

El maestro José R. Padilla dice al respecto que "el

principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada es la piedra angular del juicio de Amparo, porque el gobernado es el titular de la acción, o sea, el particular (personas físicas o morales), y por excepción los órganos del gobierno del Estado, tienen en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales" (29).

La anterior afirmación en virtud de que el gobernado es en todo tiempo el titular de la acción, ya sea persona física, ya sea persona moral u órgano del gobierno del Estado, que de acuerdo al artículo 103 Constitucional se vea infringido en el menoscabo de sus garantías.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que es un principio tal que habre paso a la existencia del juicio de amparo, consolidándose a la vida política de México, y gozando de los atributos que corresponden al sistema de control Constitucional por Organo Jurisdiccional y por la vía de acción.

Históricamente, "este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102, lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vida de aquella" (30).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis número 92, página número 208 del Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación dice al respecto que: el Juicio de Amparo "se inicia siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada

=====  
(29) PADILLA, José R. Op. cit. p. 23.

(30) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 267.

perjudique el acto que se reclama" (31).

#### 2. 4. 2. De la Existencia del Agravio Personal o Directo

Para poder entender este principio, debemos saber primero la expresión "agravio", entendiéndolo por tal el perjuicio que sufre un gobernado en su esfera jurídica por un acto autoritario, y que éste sea reclamado posteriormente ante una autoridad Federal competente.

Ahora bien, la palabra "perjuicio", en contravención a las garantías individuales, sostiene la Suprema Corte que "debe intentarse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier garantía lícita que pudiera haberse obtenido sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona..." (32).

En atención a lo anterior, para que se de este principio fundamental de nuestro juicio constitucional, se requiere que la persona que impulsa la demanda de garantías, sea titular de los derechos que presumiblemente le han sido lesivos o vulnerados por actos o leyes de una autoridad, ya sea éstos de realización pasada, presente o futura.

Es decir, este principio se refiere únicamente a la existencia inconstitucional de un agravio. Cuyas consecuencias al incumplimiento o inexistencia de este principio trae consigo la improcedencia a la realización total de amparo planteada en la misma demanda, dándonos por resultado las dos figuras de improcedencia y sobreseimiento a que aluden los artículos 73 y 74 Fracción III de la Ley de Amparo vigente.

- =====
- (31) JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N.. Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917- - 1965. Tesis Número 92. p. 208.
- (32) JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N.. Tesis Número 131. Apéndice 1975. Parte General. p. 306.

En este orden de ideas, el Doctor Burgoa señala que el elemento "agravio" es "una condición sine qua non para la procedencia jurídica del amparo" (33). Su presencia es evidentemente indispensable, ya que sin el nos conduciríamos al caso de una mera improcedencia de la acción; mas sin en cambio, llegada a presentarse la improcedencia por falta de un agravio personal, la autoridad u órgano encargado está facultado de sobreseerlo y nunca decir que se niega dicha petición de protección solicitada ante la autoridad Federal, ya que en este último caso se estaría aceptando la presencia del agravio, cosa que no debe suceder al fallar este elemento fundamental para que pueda configurarse como lo que es el juicio de Amparo.

Concluye el autor en comentario que, "...para que pueda haberse el juicio de amparo, son indispensables estos elementos: un acto violatorio de garantías individuales, provenientes de una autoridad y, una persona agraviada en sus garantías por ese acto. En caso de faltar cualquiera de esos elementos, no debe haberse el juicio de Amparo" (34).

#### 2. 4. 3. De la Prosecución Judicial del Amparo

Este principio es de naturaleza meramente procesal, y se refiere a que todo juicio de Amparo se tramite ante una autoridad jurisdiccional Federal competente, con los procedimientos y formas apegadas a derecho, tal como se establece en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, y así establecer un verdadero proceso judicial en el que se observen las formalidades procesales de demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y su respectiva sentencia.

=====

(33) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 271.

(34) Ibidem. p. 272.

Al respecto el artículo 107 Constitucional en su primer párrafo dice que "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, ...".

Por lo que dicho procedimiento aunado al amparo en la cuestión procesal, se refiere a un proceso meramente judicial que se sigue ante un órgano jurisdiccional especializado, que en este caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, según la competencia que a cada quien corresponda, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de resolver la controversia suscitada en la que figuran como partes contendientes, el quejoso que busca la invalidez del acto reclamado, y la autoridad responsable por otra parte que defiende la constitucionalidad del mismo, culminando con la realización de la sentencia emitida por ese alto Tribunal de la Federación que en su caso compete dicha controversia presentada.

#### 2. 4. 4. De la Relatividad de las Sentencias de Amparo

Este principio tiene sus orígenes históricos en el proyecto de la Minoría de 1842, trascendiendo al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, bajo la influencia del ilustre jurista jalisciense Mariano Otero, y su famosa obra que a la letra dice: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República..., sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase".

Este principio y de acuerdo al tecnicismo del artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, al artículo 107 Fracción II de la Constitución, al 102 de la Constitución Federal de 1857 y a la fórmula Otero, se puede interpretar de la siguiente manera:

1.- Es principio que rige únicamente a las sentencias de amparo;

2.- La sentencia que resulte favorable sólo amparará y protegerá a la persona que pidió el amparo y protección a la Justicia Federal, mas nunca a quien no la pidió, así se vea involucrada en el mismo caso;

3.- El amparo y protección de la justicia Federal sólo abarcará el caso especial sobre el que verse la demanda;

4.- La autoridad Federal no hará declaración general respecto al acto o ley que motive la demanda;

5.- El fallo o sentencia que pronuncie la autoridad Federal no trascenderá a los sujetos que no participaron en el respectivo juicio constitucional; y

6.- La autoridad Federal no atenderá situaciones que no se dieron a conocer en la controversia planteada por el agraviado.

#### 2. 4. 5. De la Definitividad del Juicio de Amparo

Como se dijo anteriormente, el juicio de Amparo se inicia siempre a instancia de parte agraviada; pero ésta antes de intentarla debe agotar todos los recursos ordinarios a que tiene derecho en la primera instancia, de acuerdo a las leyes que rijan a la autoridad de donde provenga el acto lesivo.

Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 Fracciones III y IV de la propia Constitución vigente, el cual consiste en que todo quejoso de amparo primero debe agotar los recursos o medios de defensa existentes en la ley, haciéndolos valer antes de intentar poner en marcha la maquinaria del amparo.

Aunque no denemos pensar en evadir las excepciones a este principio, dada la importancia que en Derecho tienen y que son entre otras: por la gravedad del acto reclamado, ya que si se llegase a consumir por su espontaneidad, dejaría sin materia el fondo del amparo; en la materia penal, cuando importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o se imponga

alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de nuestra Constitución; y, en las material civil, mercantil, administrativo y/o laboral, por la falta de emplazamiento al quejoso, y por actos dentro de juicio que afecten a terceros.

En resumen, este principio de la definitividad del juicio de Amparo, supone la obligación del agraviado de agotar todos los recursos ordinarios que en la ley de la autoridad de donde provenga el acto reclamado se tutelén, a excepción de ca sos especiales y de suma importancia señalados anteriormente.

En consecuencia, con nuestro trabajo de investigación se establece que en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, no establece ningún recurso en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que los mismos constituyen resoluciones firmes e irrevocables que sólo pueden ser impugnados a través del juicio de Amparo.

#### 2. 4. 6. De Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente

El principio de Estricto Derecho no se encuentra expresamente regulado en nuestro ordenamiento legal, sino que lo vamos a descubrir interpretando a contrario sensu, los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución, así como de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76 y 79 de la Ley de Amparo.

Este principio se rige de una manera especial en el estudio de las siguientes materias:

- a).- En materia civil, siempre que no se trate de menores incapacitados;
- b).- En materia administrativa, incluyendo la agraria, cuando el quejoso sea un pequeño propietario;
- c).- En materia laboral cuando el quejoso sea un patrón;

d).- Este principio rige tanto en primera instancia al momento de dictar la sentencia, como al resolver la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado sobre el recurso de revisión.

Es un principio que impone una norma de conducta al órgano de control al momento de dictar sentencia, no vela en el buen funcionamiento de la procedencia del amparo, sino que se analicen los conceptos de violación expuestos en la demanda interpuesta por el gobernado agraviado, sin la formulación de consideraciones inconstitucionales que no tengan relación con dichos conceptos, supliendo así la deficiencia de la demanda respectiva.

La facultad de suplir la queja deficiente significa que el tribunal de amparo deberá perfeccionar la queja o la demanda haciendo valer conceptos de violación que el gobernado no incluyó en la misma.

Este principio en materia laboral se dá cuando la parte obrera sea el quejoso y se encuentre en su contra una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión (párrafo tercero de la Fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo). Considerándose como una salvedad al principio de estricto derecho, ya que no toca los conceptos de violación hechos valer, sino que fija y analiza los conceptos que no se hicieron valer y que sí existen en la queja o demanda de amparo, haciéndolos valer el órgano de control oficiosamente a manera de mera presunción.

La palabra "suplir", la vamos a entender como aquello que va a integrar algo que está incompleto, y en este caso, ese algo pertenecerá al derecho violado, ya que el quejoso no la estimó así y que sin embargo le causa un agravio en su persona; lo que no debe confundirse con la suplencia del error, que es una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado erróneamente considere contravenida a sus intereses, por lo que el juzgador de amparo puede suplir

dicha equivocada citación, sin poder cambiar los hechos o preceptos violatorios expuestos en su demanda.

Para poder hacer esta suplencia de la queja deficiente, se dice que es una mera facultad discrecional exclusiva de los órganos de control jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito), el ejercitar o abstenerse de desplegarla como tal conforme a las reglas de derecho que claramente especifican que "podrá suplirse", mas nunca la locución imperativa de "deberá suplirse" (Artículo 107 Fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto de nuestra Constitución, y párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76 de la Ley de Amparo).

El Doctor Ignacio Burgoa señala que "no toda deficiencia (omisión o imperfección), de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en el ejercicio de la facultad respectiva, sino sólo cuando es deficiente (omisa o imperfecta), en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad" (35).

Por lo anteriormente expuesto, únicamente pueden suplirse los conceptos de violación que no se hayan debida, clara y perfectamente señalado, o que falten total o parcialmente en la demanda. Por lo que no es obligación del juzgador de amparo aclarar, perfeccionar o completar los conceptos de violación hechos valer por el agraviado, sin que ello implique la perfección o integración de aquellos aspectos que no se refieran estrictamente a conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, aspecto totalmente contrario al que se refiere el principio de estricto derecho.

=====  
(35) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 294.

En relación a la materia del trabajo, la suplencia de la queja deficiente en amparos laborales es siempre en beneficio de la clase trabajadora, por lo que el artículo 123 Constitucional tiene un espíritu eminentemente proteccionista por parte del Estado en pro de la clase social del trabajo en coordinación con las normas tutelares que se hacen valer por medio de las autoridades del trabajo.

Suplir la queja deficiente es, en resumen, "una facultad a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación".

Al respecto, y para reforzar este criterio, es indispensable citar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando el agravio se hace consistir en que la Junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Quinta Epoca:

Tomo LV, pág. 994.- León Agustín.  
 Tomo LVI, pág. 1983.- Martínez Ricardo.  
 Tomo LVII, pág. 2616.- Cía. Mexicana de Aviación, S.A.  
 Tomo LVII, pág. 2645.- Agame Cecilia y Coags.  
 Tomo LXIII, pág. 261.- Torre Alfonso.

#### 2. 4. 7. De Procedencia del Amparo contra Sentencias Definitivas o Laudos

Conforme al inciso a) de la Fracción III del Artículo 107 de nuestra Constitución, que en su esencia dice: "III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos

siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ...".

Este principio en cuestión alude que para que haya procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, indispensablemente se deben afectar o violar las defensas procesales del quejoso, trascendiendo con ello al resultado del fallo autoritario; o bien, que se realicen en la propia sentencia en la cual se afecten defensas del quejoso, siempre que no sean estos actos de imposible reparación.

En conclusión, este principio se presenta únicamente cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, contra sentencias definitivas o laudos en los que ya no proceda recurso ordinario alguno que pueda modificar o reformar dicha violación a las defensas del quejoso durante la secuela procesal.

#### 2. 4. 8. Principio de Procedencia del Amparo Indirecto

Este principio procede al igual que el anterior, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera o después de concluido el juicio, o una vez agotados los recursos ordinarios procedentes en su caso.

El fundamento constitucional a este principio lo encontramos en los incisos b) y c), de la Fracción III del artículo 107 de nuestra Carta Magna, y que dada su importancia nos atrevemos transcribir:

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

'III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

'b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

'c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio".

### CAPITULO TERCERO

#### ELEMENTOS DEL AMPARO

- 3. 1. Elementos Comunes:
  - 3. 1. 1. La Capacidad.
  - 3. 1. 2. La Legitimación.
  - 3. 1. 3. La Personalidad.
- 3. 2. La Acción de Amparo:
  - 3. 2. 1. La Acción en General.
  - 3. 2. 2. El Sujeto Activo.
  - 3. 2. 3. El Sujeto Pasivo.
  - 3. 2. 4. Las Causas.
  - 3. 2. 5. El Objeto.
  - 3. 2. 6. La Improcedencia.
- 3. 3. El Control de la Constitucionalidad.
- 3. 4. El Control de la Legalidad.
- 3. 5. Competencia de los Organos Federales en materia de Amparo Laboral.
- 3. 6. Las Sentencias en materia de Amparo.

**CAPITULO TERCERO**  
**ELEMENTOS DEL AMPARO**

En el presente capítulo se analizarán los elementos personales que se requieren para que el amparo se constituya como tal, así como las causas y el objeto de realización política ante los órganos jurisdiccionales federales encargados de resguardar el orden social. Asimismo, se analizará la competencia en materia laboral de los órganos Federales; culminando con la explicación y esencia de las sentencias de nuestra materia.

**3. 1. Elementos Comunes:**

Es la realización personal del amparo en:

**3. 1. 1. La Capacidad**

Nuestro ordenamiento jurídico tutela dos tipos de capacidad, y son:

a).- Capacidad de Goce:- Entendiendo por tal, la facul-

tad de una persona para ser sujeto o realizar derechos y/o obligaciones; y

b).- Capacidad de Ejercicio:- José R. Padilla, entre otros autores la equiparan como una capacidad procesal, con la posibilidad de comparecer en juicio en nombre propio o en representación de otra persona.

La capacidad del quejoso en el juicio de Amparo, por lo regular se presume con el sólo hecho de iniciar la acción de amparo, esto es, tiene capacidad de goce y ejercicio ante las autoridades Federales respectivas (Artículo 4 de la Ley de Amparo).

Ahora bién, en cuanto a la capacidad del tercero perjudicado, es potestativa, ya que ésta puede intervenir por sí misma en un negocio jurisdiccional que tenga o pueda tener ingerencia en el asunto planteado por la parte quejosa.

La excepción a la capacidad de ejercicio, la encontramos en los menores de edad, los sordomudos, los sujetos en estado de interdicción, los locos, los enajenados mentales, entre otros que no pueden comparecer por sí mismos en el juicio de amparo, sino a través de sus representantes legales.

### 3. 1. 2. La Legitimación

En términos generales, este elemento consiste en que para que una persona tenga tal legitimación, basta ser parte en el juicio o proceso de amparo, demostrando por ende el interés jurídico respecto del acto violatorio de garantías reclamado o que se haga valer ante una autoridad jurisdiccional competente.

De lo anterior se deduce que toda persona que figure como parte en el juicio tiene por consiguiente la legitimación.

Cabe señalar que la legitimación se puede presentar en

un doble aspecto, esto es, ad-causam y ad-procesum. Tiene legitimación "ad-causam" toda persona (física, moral u organismo del Estado), que figure como parte en el proceso.

Tiene legitimación "ad-procesum" toda aquella persona que actúa como representante de otra.

En nuestra materia de amparo, no demuestra mayor dificultad este elemento, ya que únicamente se requiere ser parte conforme a la ley para poder intervenir como tal, activa o pasivamente.

En este orden de ideas, Chioyenda dice al respecto que "la legitimación es la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley".

Finalmente, el fundamento constitutivo lo vamos a encontrar en el artículo 5 de la Ley de Amparo vigente.

### 3. 1. 3. La Personalidad

La personalidad es una facultad que se demuestra por derecho ante un juicio iniciado o seguido; pudiendo ser ésta de modo originario o derivado, originario cuando se promueve por derecho propio y, derivado, cuando se actúa en representación de otra persona.

El Artículo 20 de la Ley de Amparo dice al respecto que:

Artículo 20.- "Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante que elegirán entre ellas mismas".

Además, es un elemento de suma importancia, en la que el gobernado guarda una situación o estado jurídico reconocido plenamente por el órgano de control jurisdiccional mediante el procedimiento o negocio judicial concreto y determinado.

En este orden de ideas, con la personalidad se entaña

una facultad tal de desplegar la conducta procesal dentro del juicio iniciado con antelación, por los motivos y circunstancias de su naturaleza.

Con lo que respecta a la personalidad del tercero perju-  
dicado ante el juicio de Amparo, se dice que esta se adquiere  
de modo derivado, ya que no interviene directamente en el  
procedimiento, sino como apoderado, mandatario, defensor o que  
actúa en nombre o representación de otra persona.

En cuanto a la personalidad de la autoridad responsable,  
esta no puede ser representada, sino mediante oficio, de  
acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo  
vigente, y que a la letra dice:

Artículo 19.- "Las autoridades responsables no pue-  
den ser representadas en el juicio de amparo, pero  
sí podrán por medio de simple oficio, acreditar de  
legados en las audiencias en el sólo efecto de que  
rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las  
mismas audiencias".

Por otra parte, la personalidad del Ministerio Público  
Federal es la facultad que la ley otorga a este organismo  
público para comparecer en los juicios de amparo en donde se  
ventilen intereses de carácter público, actuando así con  
personalidad derivada.

Conforme a lo anterior, Burgoa señala que "...el Ministe-  
rio Público Federal en el juicio de amparo, como en cualquier  
otro juicio, sólo puede intervenir por medio de los agentes u  
órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica,  
los cuales, en tal forma, se revisten de personalidad  
derivada" (36).

\*\*\*\*\*  
(36) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 371.

### 3. 2. La Acción de Amparo:

Todos los elementos que constituyen la acción de amparo como juicio en su aspecto procesal realizado por las partes contendientes al órgano jurisdiccional de control, culmina con la realización de una sentencia. Lo anterior como una acción de derecho o protección que tiene el agraviado en excitar la función jurisdiccional para poder declarar el derecho a su favor.

El juicio de amparo, juicio constitucional o juicio de garantías como anteriormente se ha venido haciendo notar, se inicia por un procedimiento meramente jurídico, el cual se interpone en defensa del imperio de la Constitución, y por ende en defensa de las garantías individuales por la vía de acción ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, teniendo como efecto la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada; cuya base fundamental lo son los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, que dada la importancia en el presente trabajo nos atrevemos a enunciar el primero de ellos:

Artículo 103.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

#### 3. 2. 1. La Acción en General

Desde un punto de vista histórico y siguiendo el estudio de amparo del profesor Ignacio Burgoa, la acción encuentra sus

orígenes en la negación de la llamada "vindicta privata", figura romana en la que cada quien podía hacer justicia por su propia mano, exigiendo en tal forma un respeto a su esfera jurídica, cumpliendo así un deber y respeto en pro de su persona misma.

En términos generales, la acción es el poder jurídico de toda persona para poner en movimiento la maquinaria judicial con objeto de obtener tutela de la justicia ante quien promueve su petición.

En términos semejantes, la acción de amparo la podemos describir como aquella facultad que tienen los gobernados para solicitar la tutela o protección de la justicia Federal de acuerdo a las bases establecidas en el precepto 107 de nuestra Constitución Federal.

De acuerdo a lo antes dispuesto, podemos deducir que la acción de amparo es un derecho público subjetivo, cuyo objeto es reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional, por actos ilícitos a un gobernado, a una autoridad estatal o a una autoridad Federal, cuyo único fin es pretender la restitución de las cosas al estado anterior, en cuanto a prerrogativas constitucionales se refiera.

Por otra parte, podemos mencionar que el amparo no solamente es procedente contra actos de autoridades, sino también contra leyes, que según la doctrina y la jurisprudencia la consideran como un acto del Poder Legislativo, con carácter de ser general, abstracta e impersonal ante todo gobernado, mas nunca privativa que se aparte de las leyes en forma especial.

Prosiguiendo en todo lo anterior, consideramos que el amparo debe reunir los siguientes requisitos dotados de personalidad propia:

a).- Un quejoso o agraviado con la respectiva legitimidad para actuar como tal;

b).- Una autoridad responsable, cuyos actos emitidos sean lesivos a quien promueve dicha acción;

c).- Una autoridad jurisdiccional competente del orden Federal ante quien se pide dicha tutela Constitucional;

d).- La existencia de un acto, ley o sentencia que vayan contra los intereses de la parte quejosa;

e).- Ocasionalmente la existencia de un tercero perjudicado, cuyos intereses sean contrarios a la parte quejosa; y

f).- La intervención del Ministerio Público Federal que actúa como representante de los intereses públicos, absteniéndose de serlo cuando éste no lo considere así.

Para concluir, y dada su importancia es necesario mencionar las etapas práctico-jurídicas del juicio de amparo:

1.- La presentación de la demanda constitucional, que como ya se vió, se inicia siempre a instancia de parte agraviada.

2.- Se plantea mediante el ejercicio de una acción y ante los Tribunales de la Federación (Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito), en su respectiva jurisdicción y competencia.

3.- La litis, representada por el planteamiento de la controversia constitucional, en la que se señalan leyes, normas y actos violatorios a las garantías individuales o la misma soberanía entre los Estados y la Federación, así como las disposiciones constitucionales y legales que se estimen violadas.

4.- El informe de la autoridad responsable; la cual recabará la autoridad que conoce del amparo, anexándolo al expediente respectivo.

5.- La celebración de una audiencia, ante la autoridad jurisdiccional que conoce del amparo, atribuyéndosele el

nombre de "audiencia constitucional", en la cual las partes presentan sus pruebas y formulan sus alegatos (rendición de pruebas y alegatos).

6.- La sentencia que niega o concede el amparo y protección de la justicia Federal a quien promovió este juicio de garantías.

7.- La ejecución de la sentencia.

### 3. 2. 2. El Sujeto Activo

El sujeto activo como parte en el juicio de amparo, es aquél gobernado, quejoso o agraviado que inicia la acción ante los órganos de la Federación, por actos o leyes que considere contravenidos o contrarios a sus garantías constitucionales (igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica).

Toda petición de protección y amparo de la justicia Federal deberá hacerse por escrito, salvo las excepciones que deban hacerse en forma personal en las audiencias y notificaciones, así como las que importen grave peligro de perder la vida tuteladas en el artículo 22 de nuestra Constitución en relación con el artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor.

El juicio de amparo lo podrá promover el agraviado, su representante o defensor en tratándose de actos que correspondan a una causa criminal, o bien por parientes o personas extrañas en los casos que expresamente la ley lo permita. Pudiendo continuarse una vez iniciado por el agraviado mismo, por su representante legal o por su defensor de acuerdo al artículo 4 de la misma Ley de Amparo.

### 3. 2. 3. El Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo en el juicio de garantías iniciado por parte del quejoso o agraviado, lo va a ser la autoridad respon-

sable del acto o ley violatorio por el cual se está impugnando ante una autoridad superior.

La autoridad responsable del acto, en términos de la Fracción I del Artículo 103 Constitucional, lo va a ser cualquier autoridad estatal, en el orden jerárquico inferior que viole garantías individuales por un acto o ley en sentido estricto.

Haciendo énfasis a las Fracciones II y III del precepto constitucional en cuestión, y de acuerdo al ámbito competencial, el sujeto pasivo de la acción de amparo lo será aquella autoridad Federal o Local que haya originado la invasión en órbita competencial de otra, ocasionando con ello un agravio jurídico.

#### 3. 2. 4. Las Causas

Las causas primordiales por la cual se inicia la acción de amparo, es la situación jurídica que envuelve al gobernado en un estado de indefensión, situación que hace valer o pretener de hacer valer ante los órganos Federales de su competencia.

En otras palabras, son las violaciones que el gobernado u organismos estatales o federales pretenden reparar por medio del juicio de Amparo.

Por lo que es una mera facultad de pedir conforme a derecho que el estado constitucional otorga, el poder iniciar esa reparación de agravios, que puede no darse según la valora ción que de ello se haga.

Prosiguiendo la causa que nos origina la acción comprendida, nos dá como resultado el "acto reclamado de autoridad". Y este a su vez, es la violación a la garantía constitucional, mediante acto estricto sensu o por leyes de autoridad que vayan en contra de nuestros intereses y contraries a derecho.

Al respecto, y para reafirmar este orden de ideas, nos adherimos al profesor Burgoa, al señalar que la causa por la cual se da la acción de amparo es "la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente..." (37). Asimismo de la contravención de las autoridades locales o federales respecto de la órbita competencial dentro del régimen federal en contra de algún gobernado.

### 3. 2. 5. El Objeto

El objeto de la acción de amparo es, que el agraviado al poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional lleve la pretensión de obtener un fallo, resolución o sentencia favorable a sus intereses, los cuales con apego a las causas y al derecho se vean vulnerados o restringidos.

Como todo, una acción que se inicie siempre debe ir encaminada a un objeto determinado, y en este caso el objeto es precisamente lograr de una autoridad superior (Justicia Federal), la tutela o protección de las garantías constitucionales.

Al respecto, el profesor Héctor Fix Zamudio dice que "la pretensión no es la acción" (38), tampoco afirma que sea independiente de la acción, sino más bien, son dos figuras que van relacionadas una de la otra, esto es, que para que haya acción necesariamente debe existir una pretensión, y para que ésta se dé, necesariamente debe iniciarse una acción.

Ahora, con lo que respecta al objeto del juicio de amparo, se dice que es lograr la defensa de la Constitución,

=====  
(37) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. pp. 320-321.  
(38) FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. p. 101.

ya que es un medio reparador por excelencia, que restituye al gobernado el uso y disfrute total y pleno del derecho o garantía constitucional violada.

Asimismo, el objeto del amparo es que la autoridad respete y cumpla cabalmente con lo que la Constitución establece, logrando por ende el control de la constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, no podrá iniciarse acción o promoverse juicio de amparo si antes no existe previamente un agravio que vaya en contra de los intereses de un gobernado, ya sea de realización pasada, presente o futura.

### 3. 2. 6. La Improcedencia

La improcedencia de la acción de amparo suele darse al faltar algunos de los principios fundamentales y/o elementos que sirven de base para la constitución del mismo, o en su caso existir algún impedimento que lo imposibilite a iniciarse como tal de acuerdo a la ley de la materia, dándose al respecto la figura del sobreseimiento, el cual va a suspender, paralizar, terminar o cesar la relación procesal del amparo.

Entre otros que tutela el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, tenemos a los siguientes casos de improcedencia:

1.- Los consagrados en la Fracción II del artículo 3 de nuestra Carta Magna, referente a la autorización expresa del poder Público respecto a la educación media, en la que no procede el juicio de Amparo.

2.- La consagrada en la Fracción XIV del artículo 27 Constitucional, que se refiere a la afectación de proporciones de tierras que sufren los pequeños propietarios, quedando por ende sin efectos dicho juicio de Amparo dada su naturaleza;

3.- La consagrada en el artículo 33 de nuestra Constitu-

ción, que se refiere a la privación de la garantía de audiencia a extranjeros. Dada su excepción, no se pueden plantear violaciones al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional;

4.- La consagrada en el artículo 60 de nuestra Ley Fundamental, en relación con las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, referente a la calificación de elecciones que realizan los Colegios Electorales de las Cámaras Legislativas; y

5.- La consagrada y regulada en el artículo 109, en relación con el III de la propia Constitución.

Es así como la improcedencia en la acción de amparo va a impedir que se preste el servicio público jurisdiccional, en virtud de que una disposición legal lo prohíbe.

Ya que como se vió, el objeto de la acción en el amparo es la prestación del servicio público jurisdiccional, es decir la dicción del derecho desde un punto de vista doctrinario. Y, desde un punto de vista práctico, las pretensiones del actor o agraviado en su ejercicio de la acción suelen confundirse con el objeto de esta, ya que puede o suele suceder que la pretensión por medio de una sentencia definitiva desestime lo que el actor o agraviado pretendió en su demanda, esto es, que el agraviado en la sentencia definitiva de amparo no pruebe su acción o derecho, justificando por ende la parte demandada o responsable sus excepciones y defensas. Resultando con esto una acción procedente pero infundada que contravino a las pretensiones del agraviado accionista.

Por otra parte, puede suceder que el acto reclamado en el amparo no emane de un juicio previamente establecido, esto es, que el amparo puede interponerse espontáneamente sin necesidad de que exista un proceso anterior; y, para que éste proceda se tienen que satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Que el acto reclamado importe peligro de perder la vida;

2.- Que el acto reclamado importe un ataque a la libertad de persona fuera del procedimiento judicial;

3.- Que el acto reclamado se refiera a la deportación o destierro; y

4.- Que el acto reclamado importe una de las penas establecidas en el artículo 22 Constitucional en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

### 3. 3. El Control de la Constitucionalidad

El Control de la Constitucionalidad corresponde exclusivamente a los Tribunales Jurisdiccionales de la Federación competentes para conocer sobre la materia de amparo, en los supuestos que establece el artículo 103 en sus tres fracciones de nuestra Constitución Federal en coordinación con el artículo 107 del mismo ordenamiento constitucional.

Al respecto, el Licenciado Luis Bazdresch dice que "... el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de garantías controla los actos de los demás poderes y los suyos propios, e impone la supremacía de la Constitución al privar de eficacia legal y material a los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre...".

El Poder Judicial Federal integra su actividad fundamental de dos funciones: la judicial propiamente dicha y la de control constitucional. En la que actúa con función judicial tiene como único fin, resolver toda controversia o problema de carácter jurídico que se presente a su conocimiento, competencia que se atribuye a los Tribunales Unitarios de Circuito, no así a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en la que su función es meramente jurisdiccional, ejerciendo por ende la función de control constitucional.

Con lo que respecta a la función de control constitucional que desarrolla el Poder Judicial de la Federación, cuando despliega su actividad jurisdiccional crea una relación política con los demás poderes de la Federación o de los Estados, examinando leyes o actos (estricto sensu), para así llegar a decir si contravienen a no al régimen constitucional, proporcionando o negando a la vez la tutela y protección de la justicia Federal planteada en el juicio de garantías interpuesto por quienes de alguna manera son agraviados en su esfera jurídica.

Por lo que el Poder Judicial Federal al realizar sus funciones encomendadas se coloca en dos situaciones jurídicas distintas a saber, por un lado realiza la función judicial al resolver los conflictos de derecho; y por el otro, realiza la función de control constitucional, en la que mantiene, protege o conserva el orden constitucional creado.

#### 3. 4. El Control de la Legalidad

En virtud de que el Estado no puede actuar sino lo que la ley expresamente le faculta, existe la garantía de legalidad en los preceptos constitucionales 14 párrafos segundo, tercero y cuarto, y, 16 respectivamente.

El amparo es considerado como un medio preservativo del control de legalidad dada su naturaleza y fines que alcanza a través del Poder Judicial Federal.

Nos adherimos al análisis que atinadamente hace el profesor Ignacio Burgoa al señalar que "...el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la

Ley Suprema" (39).

El amparo como una de las ramas de suma importancia para el Derecho Positivo Mexicano, despliega su facultad amplia en los artículos 14 y 16 constitucionales, que según el profesor Luis Bazdresch "el Juicio de Amparo se extiende a un minucioso control de legalidad, que consiste en: 1.- Revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y 2.- Examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y su motivo de hecho. Todo con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, restringiendo a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución" (40).

Se ve claramente la importancia que aporta nuestra materia en estudio al régimen jurídico creado, en cuanto a la conservación y protección de la constitucionalidad que en los artículos 103 y 107 de la misma Constitución se le da vida.

3. 5. Competencia de los Organos Federales en materia de Amparo Laboral

Los Tribunales Judiciales Federales, entre los cuales se comprenden la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación, con excepción de éste último, operan en función del control de la constitucionalidad con amparos diferentes a saber:

- A.- Amparo Directo o uni-instancial; y
- B.- Amparo Indirecto o bi-instancial.

=====

- (39) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 152.
- (40) BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo. Curso General". 4a. edición. Edit. Trillas, S.A., México, 1983. p. 17.

Para poder describir a cada uno, nos permitimos hacer antes una breve referencia a los órganos comprendidos en el Poder Judicial Federal, que como ya se mencionó lo son la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, y, en materia de apelación los Tribunales Unitarios de Circuito.

Generalmente, cuando el Poder Judicial Federal desempeña la función del amparo, desempeña lo que los tratadistas llaman "función política constitucional", es decir, la afrenta que tienen estos cuatro órganos a los órganos del Estado, revisando los actos o leyes de éstos y cotejándolos con los preceptos de la Constitución para finalmente resolver si esas leyes o actos son o no inconstitucionales.

Además, el Poder Judicial Federal, como anteriormente se hizo mención, desempeña también funciones comunes u ordinarias iguales a las de cualquier otro órgano jurisdiccional, como por ejemplo: violación a las leyes federales, en materia de derecho marítimo.

Por lo que podemos concluir que, los órganos del Poder Judicial Federal desempeñan dos tipos de funciones:

1.- La aplicación de las leyes generales, abstractas e impersonales a un caso concreto y controvertido, esto es, la competencia de su función ordinaria reglamentada en los artículos 104, 105 y 106 de nuestra Ley Fundamental; y

2.- La función político-constitucional, es decir, el juicio de amparo, previsto y reglamentado en los ya conocidos artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

Excluyendo en este último caso, la intervención de los Tribunales Unitarios de Circuito, que como ya se dijo únicamente están facultados para conocer en materia de apelación, - mas no del juicio de amparo en su doble acepción.

ahora comencemos pues a describir las dos diferentes formas de interponer amparo:

A.- Amparo Directo.- Se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Y se llama "amparo directo" porque el quejoso acude directamente ante el más alto Tribunal para que se le resuelva alguna controversia. También suele llamársele "amparo uni-ins<sup>ta</sup>ncial", es decir, de única instancia, porque por encima de las facultades de la Corte no hay ningún otro órgano superior que pueda modificar, ratificar o revocar la resolución que en su caso emita la Suprema Corte de Justicia.

B.- Amparo Indirecto.- Se le llama así porque de una manera indirecta llega a la Corte o al Colegiado, en virtud de que quien resuelve este tipo de amparos es el Juez de Distrito de autos autoritarios que se ventilen en primera instancia, y únicamente a través de la interposición de los recursos que hay en materia de amparo (revisión, queja y reclamación), llega al conocimiento de la Corte o Colegiado en su caso.

Este tipo de amparo es también llamado "amparo bi-ins<sup>ta</sup>ncial", porque recorre o suele recorrer dos distancias en su total esclarecimiento.

Las reglas de competencia que determinan la procedencia en materia de amparo son:

1.- Amparo Directo o Uni-<sup>ins</sup>tancial.- Procede este tipo de amparo cuando se reclama una sentencia definitiva en materia civil (lato sensu), penal, administrativa, laboral, etc.

Ahora bien, por sentencias definitivas debemos entender aquéllas que resuelven el fondo del asunto, o la cuestión en lo principal, a diferencia de las interlocutorias o incidentales que no llegan a constituir el carácter de las primeras. Además, contra ella, o sea la definitiva, no debe haber ningún recurso cuyo objeto sea modificar o revocar dicha sentencia.

Una sentencia para que se constituya en su perfección debe ser congruente entre lo pedido y lo contestado, y además, lo más importante que debe cumplir con los supuestos procesales y sustantivos.

Cuando el juzgador pronuncie una sentencia que no reúna los requisitos procesales o de fondo, esa sentencia estará vulnerando los derechos del gobernado, pudiendo por lo tanto ser impugnada ante las autoridades jurisdiccionales Federales.

El artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, en su última parte nos indica cuando procede el Amparo Directo, es decir, contra sentencias definitivas de Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos dictados por Tribunales del Trabajo, por violación a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos en su caso. Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan por omisión o negación expresa.

2.- Amparo Indirecto o Bi-instancial.- Procede contra cualquier acto que no llegue a constituir el carácter de sentencia definitiva o contra una ley.

La Fracción VII del artículo 107 Constitucional nos señala cuando procede el amparo indirecto: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que se afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o

contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Por otra parte, el sistema competencial jurisdiccional de nuestro juicio de amparo, desde el punto de vista jurídico, lo vamos a concebir como "aquél conjunto de factores o elementos de capacidad con el orden jurídico en general investido a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte primordialmente, para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis consignadas en el artículo 103..." (41).

Como primer elemento o factor determinante, se nos presenta la limitación a la jurisdicción, en cuanto al control constitucional de manera general que corresponda a cada autoridad. Con esto queremos decir, que se nos limitará a pedir justicia de acuerdo a la jurisdicción de cada autoridad y de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, como:

1.- Ante un Juez de Distrito, a través del amparo indirecto o bi-instancial, cuando el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva en materia civil, penal, administrativa o laudo laboral; en sentido contrario, el amparo se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia o ante Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda; con la única excepción que cuando el amparo se promueva pretendiendo destruir todo el procedimiento por alguna falta o ilegalidad del emplazamiento,

=====  
 (41) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 380.

siempre y cuando el quejoso no haya intervenido en tal procedimiento en modo alguno y se siga en calidad de rebeldía, la competencia corresponderá a este órgano Federal para conocer de dicho juicio de garantías bi-instancial, aún cuando parezca directo.

El fundamento de la competencia de este órgano Federal lo vamos encontrar en la Fracción VII del artículo 107 de la Constitución; 114 de la Ley de Amparo vigente; 41, fracciones III y IV; 42, fracciones III, IV y V; y, 43 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Fundamentos tales que se refieren en cuanto a la competencia de actos en juicio, fuera o ya concluido, que afecten a personas extrañas a él, a actos dentro de juicio que sean de imposible reparación, a actos de autoridades administrativas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, y a actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales o locales conforme a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; aunque éste último en materia de amparo indirecto corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo en lo previsto en la Fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- Ante un Tribunal Colegiado de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A diferencia del anterior, para que se de competencia a éstos Tribunales Federales, se requiere el carácter de "definitividad" en las sentencias de primera instancia, como una condición o requisito sine qua non.

Ante éstos órganos procede el Amparo Directo o Uni-instancial contra sentencias definitivas:

a).- Contra sentencias definitivas del orden civil lato sensu y estricto sensu y mercantiles estricto sensu;

b).- Contra sentencias definitivas de carácter penal;

c).- Contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (autoridades administrativas); y

d).- Contra laudos definitivos dictados por las autoridades del trabajo, que de acuerdo al artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo son:

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Secretaría de Educación Pública;
- Las de las entidades Federativas;
- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- El Servicio Público del Empleo;
- La Inspección del Trabajo;
- Las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos;
- La Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas;
- Las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje;
- El Jurado de Responsabilidades; y
- Entre otras de nueva creación.

3.- Competencia que se deslinda entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este deslinde de competencias, que aunque se trata de sentencias definitivas, tiene limitantes que marcan su esfera competencial para su conocimiento y ejercicio correcto.

El fundamento legal a éstas limitaciones de los órganos

Federales en comento lo encontramos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional; 44, 45, 47 y 48 de la Ley de Amparo vigente; y, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respectivamente.

Ahora bien, refiriéndonos a este criterio, y para no hacer más extensivo el presente, únicamente nos referiremos a la competencia de ambas autoridades en lo que respecta a la materia laboral:

A.- Competencia de la Suprema Corte:

Conocerá la Suprema Corte del Amparo Directo o Uni-instancial en los siguientes laudos:

a).- Cuando los laudos sean dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en tratándose de conflictos de carácter colectivo, originándose por causas de carácter económico en cuanto a la suspensión o terminación de contratos de trabajo. Esto con arreglo a las fracciones II y III, incisos a), b) y c) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).- Cuando los laudos sean pronunciados por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.

c).- Cuando los laudos sean dictados por Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

B.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

La competencia de estos tribunales en cuanto a la materia laboral es un poco más restringida, ya que únicamente se aboca a conocer de los amparos directos o uni-instanciales en materia del trabajo, en el supuesto de que el laudo que se impugne provenga de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Centrales o Locales en tratándose de conflictos individuales de trabajos, únicamente.

Por lo que si el laudo proviene de una autoridad del trabajo local o central, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito conocer del amparo directo o uni-instancial en materia laboral; y, si por el contrario, dichos laudos definitivos que se impugnen provienen de una autoridad Federal del Trabajo corresponderá entonces a la Suprema Corte de Justicia conocer de su resolución.

### 3. 6. Las Sentencias en materia de Amparo

En materia de amparo, el juicio comienza con la demanda y termina con la sentencia misma.

Genéricamente hablando, la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala a través de leyes para resolver el caso concreto y controvertido sometido al conocimiento de una autoridad competente.

Asimismo, en la sentencia se va a determinar el alcance de una condición jurídica que se somete, se clasifica y se decide.

El maestro Ignacio Burgoa, al referirse a las sentencias de amparo señala que "...son aquellos actos procesales provenientes de la autoridad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo..." (42).

De acuerdo a la anterior definición y con fundamento en los artículos del 76 al 81 de la Ley de Amparo, las sentencias que se pronuncien en esta materia deben ser tal que amparen o

=====

(42) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 520.

protegen a individuos particulares o personas morales, privadas u oficiales de acuerdo a la naturaleza del acto o ley que se inipugne por el agraviado.

El resultado de las sentencias en materia de amparo puede ser de un contenido triple, esto es, o bien se decreta el sobreseimiento por ser infundada la demanda o por adolecer de algunos elementos fundamentales, se concede o se niega el Amparo o protección de la justicia Federal.

La sentencia que sobresee el juicio no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, sino simplemente finaliza la estimación jurídica del juzgador en un sobreseimiento de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Amparo.

En cambio, la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el goce pleno de su garantía individual violada, restableciendo por tanto las cosas al estado anterior o positivo a sus intereses. Al respecto la Suprema Corte de Justicia en una de sus jurisprudencias establece que: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven" (43).

Respecto a la sentencia que niega el amparo y protección de la justicia Federal, tiene como efecto una estimación contraria a la estimación del agraviado, ya que se llega a la afirmación o constatación de la constitucionalidad del acto re

=====  
(43) JURISPRUDENCIA 176, de la Compilación 1917-1965, del Apéndice 1975. Materia General.

reclamado, situación por la cual es negada dicha protección o tutela constitucional.

Aunado al estudio anterior, las sentencias de amparo son declarativas o son condenatorias, según la naturaleza que las constituya.

La sentencia declarativa es aquella que se presenta en el sobreseimiento o en la negativa del amparo, sin llevar implícita una obligación o carga para cualquiera de las partes. En cambio, la sentencia condenatoria es la que concede el amparo y protección de la justicia Federal al agraviado, obligando a una de las partes, en éste caso a la autoridad responsable a restituir una garantía que conforme a sus actos lesionó al gobernado al emitir éstos.

Por otra parte, la estructuración o contenido de las sentencias de amparo comprende:

1.- Los Resultandos.- Que conforme al artículo 77 en su Fracción I de la Ley de Amparo, señala que el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y, a la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

2.- Los Considerandos.- Que son los fundamentos legales que utiliza el Tribunal Federal para sobreseer, negar u otorgar dicha protección Federal; y

3.- Los Puntos Resolutivos.- Que como puntos finales se concreta el fallo o resolución, decidiendo en otorgar, negar o sobreseer dicha protección constitucional.

Apartándonos del análisis anterior, nos resta describir la palabra 'laudo'. Al respecto, la Licenciada Ma. Lucrecia Velázquez Ampararán, en uno de sus trabajos realizados para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dice que el laudo es "la resolución del Tribunal que decide sobre el fondo

del conflicto de acuerdo con los lineamientos establecidos por una autoridad competente, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio".

El laudo y la sentencia de amparo no pueden ser equiparables en cuanto a su contenido, ya que se está en presencia de autoridades completamente distintas, pero sí equiparables en cuanto a su objeto y finalidad, ya que tanto el laudo como la sentencia de amparo, van a decidir o dirimir la controversia que en dichos tribunales se presenten.

Por otra parte, laudo y sentencia de amparo, figuras distintas en cuanto a rango autoritario se refiere, cuyo contenido federativo es el de resolver o decidir cuestiones controvertidas, teniendo el mismo objeto y finalidad equiparable en su esencia de realizaciones jurídicas.

## CAPITULO CUARTO

### EL AMPARO EN MATERIA LABORAL

- 4. 1. Fase Introductoria:
  - 4. 1. 1. Definición de Derecho Laboral.
  - 4. 1. 2. Definición de Relación de Trabajo.
  - 4. 1. 3. Definición de Trabajador.
  - 4. 1. 4. Definición de Patrón.
  - 4. 1. 5. Definición de Conflicto.
  - 4. 1. 6. Definición de Laudo.
  - 4. 1. 7. Las Fuentes del Derecho Laboral.
  - 4. 1. 8. Las Resoluciones de los Tribunales del Trabajo.
  - 4. 1. 9. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
  - 4. 1. 10. Competencia y Jurisdicción en el Amparo Laboral
- 4. 2. Modo o Formas de iniciar el Amparo en Materia Laboral.
- 4. 3. Análisis del Artículo 174 de la Ley de Amparo.
- 4. 4. La Negación del Amparo al Quejoso en Materia Laboral.
- 4. 5. El Amparo concedido al quejoso en Materia Laboral.
- 4. 6. La imposibilidad de restituir al patrón quejoso que ha obtenido el Amparo y protección de la Justicia Federal. Consecuencia o situación jurídica prevalectante.

## CAPITULO CUARTO

### EL AMPARO EN MATERIA LABORAL

En el presente capítulo, y como esencia formal de nuestro trabajo de investigación, es de considerable importancia hacer un breve análisis de los preceptos de Derecho del Trabajo asimismo la relación que éste tiene con las clases sociales que en nuestro país existen, en tal virtud de ser un derecho que ve previene, regula y protege los factores de la producción: capital y trabajo, factores de suma importancia en México y el mundo.

#### 4. 1. Fase Introdutoria

El Derecho del Trabajo, como una institución jurídica nueva, de raíces netamente sociales, es plasmada por primera vez en nuestra Constitución de 1917, específicamente en el artículo 123, apartados A y B respectivamente; cuyo contenido es el reflejo y logro de las incesantes luchas de las clases proletarias o económicamente débiles que durante mucho tiempo fue-

ron explotadas en su fuerza de trabajo; y, nos estamos refiriendo al movimiento armado de 1910-1917, que culminó con las importantes huelgas sangrientas que tantas vidas cobraron: La Huelga de Cananés; la Huelga de Río Blanco; y, el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano; las cuales vinieron a dar vida y reconocimiento pleno al Derecho Laboral, promulgándose el 18 de agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo, fundamental y reglamentaria del ya establecido artículo 123 de nuestra actual Constitución.

Posteriormente, para 1970 se promulga otra Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es superior a la anterior, perfilándose en esta ley los principios rectores del Derecho del Trabajo y de la interpretación de sus normas, basados en la protección y reglamentación de los derechos humanos de los trabajadores como uno de los elementos esenciales que distinguen al Derecho Laboral, y que dan como resultado el equilibrio y justicia social de las relaciones entre los factores de la producción.

No obstante la evolución de la anterior ley, ya para 1980 los avances del derecho sustantivo en materia del trabajo se veían disminuidos en su efectividad, debido a que el procedimiento laboral quedaba rezagado de aquél, es decir, se situaba en otra materia, por lo que el primero de mayo de ese mismo año, debido a las reformas procesales laborales, éstas se desvirtúan de la materia civil donde se encontraban para así plasmarse en su materia, lo cual las sitúa en un plano de gran importancia para el Derecho Laboral, ya como una institución jurídica independiente a las demás.

Retomando nuevamente el estudio de los factores sociales que enfatizaron nuestra materia a estudio, dice el maestro Alberto Trueba que "las estructuras ideológicas y sociales del artículo 123, revelan claramente que éste precepto está fundado en los principios de lucha de clases y otras teorías cuya

práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa y capitalista" (44).

Por lo que cabe decir que el artículo 123 Constitucional está inspirado en un derecho de lucha de clases, con mira a las garantías sociales y proteccionista de la clase trabajadora, con las características de ser general, abstracto, impersonal, irrenunciable, imperativo, reivindicatorio del proletariado y exclusivo de los trabajadores.

Es así como nuestra institución jurídica laboral tiene sus antecedentes históricos, que revelan su nacimiento a través de clases que han triunfado para dar vigencia a una institución que durante muchos años fue desconocida, y que hoy recobra gran importancia para el desarrollo social y armónico de nuestro país.

#### 4. 1. 1. Definición de Derecho Laboral

Para tener una visión considerable respecto a lo que debe entenderse por Derecho Laboral, es importante citar algunos conceptos de diferentes estudiosos de la materia en cuestión:

Para el maestro Mario de la Cueva, el Derecho del Trabajo es "los derechos mínimos que el pueblo y el Poder Legislativo garantizaron a los trabajadores en la Constitución y en la Ley del Trabajo" (45). Asimismo dice que es "la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".

=====  
 (44) TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". 5a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. p. 111.

(45) DE LA CUEVA, Mario. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I. 3a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1973. p. 36.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo es "el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana" (46).

El Licenciado Juan B. Climent Beltrán, ha definido al Derecho Laboral como "un Derecho Nuevo, dinámico inspirado en el humanismo jurídico, que se rige por principios distintos y, en ocasiones, opuestos a los del derecho común..." (47).

Para el jurista Eugenio Pérez Botija, el Derecho del Trabajo es "el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y de trabajadores, y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo" (48).

Por lo que el Derecho Laboral, de acuerdo a las anteriores definiciones, tiene aspectos peculiares, en las que se comprenden normas de protección al trabajo subordinado por un lado y, por el otro, normas de protección al trabajador; lo que conlleva la característica tutelar y humanitaria que lo distingue como una rama del Derecho diferente a las demás.

Es así como el Derecho del Trabajo no se inclina a una sola parte de la relación laboral, sino que comprende dos, esto es, trabajo y trabajador, quien funge como intermediario para formar el equilibrio de las relaciones entre trabajo y capital, dos cosas distintas que conducen a la economía y armonía del país; o como dice Trueba Urbina "socializar la vida humana", que más que nada es lograr la plena armonía del ser humano.

=====

(46) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. p. 135.

(47) CLIMENT BELTRAN, Juan B. "Formulario del Derecho del Trabajo". 6a. edición. Edit. Esfinge, S.A., México, 1980. p. 7.

(48) PEREZ BOTIJA, Eugenio. "Derecho del Trabajo". 6a. edición. Edit. Tecnos, S.A., Madrid, 1960. p. 4.

#### 4. 1. 2. Definición de Relación de Trabajo

La definición a la relación de trabajo nos la da el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 20.- "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Es así pues como la relación de trabajo constituye un vínculo jurídico que se establece entre el patrón y el trabajador como consecuencia de la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio del pago de un salario.

Concretamente, retomando la idea anterior, la relación de trabajo es "la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio del pago de un salario" (49).

En contravención a lo anterior, si la relación de trabajo es el vínculo de unión entre el patrón y el trabajador, existen dos figuras que vienen a romper este tipo de relaciones en caso de conflictos presentados: la rescisión y la terminación, cosas distintas que debido a la importancia que infundirán en nuestro tema del juicio de amparo en materia laboral, es menester mencionarlas:

La rescisión, es un acto unilateral, ya sea del patrón o del trabajador, que consiste en dejar sin efectos la relación o el contrato celebrado entre ambas partes, conforme a lo dispuesto por los artículos del 46 al 52 de la Ley Federal del Trabajo, considerándo a estos actos no como arbitrarios, sino

=====  
(49) BAILON VALDOVINOS, Rosalío. "Legislación Laboral". Edit. Limusa, S.A., México, 1984. p. 40.

como derechos u obligaciones que durante la secuela procesal corresponderá probar a quienes lo invoquen.

La terminación, es la cesación o conclusión de una relación o contrato de trabajo, conforme a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal del Trabajo.

La terminación conforme a las cinco fracciones del artículo 53 de la Ley de la materia son específicos y no requieren mayor explicación, ya que se refiere a: el mutuo consentimiento de las partes; la muerte del trabajador; la terminación de la obra; la incapacidad física o mental del trabajador; y a todos los demás a que se refiere el artículo 434 de la misma ley.

#### 4. 1. 3. Definición de Trabajador

La definición de trabajador nos la proporciona el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, al decir que:

Artículo 8.- "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Según la expresión de esta ley, que dice que trabajador es la persona física, que presta a otra física o moral un trabajo, se desprende que el trabajador nunca lo será una persona moral, mas sin en cambio, el patrón sí lo podrá ser una persona moral.

Apartándonos de la idea anterior, podemos encontrar que una persona moral nunca puede prestar un servicio o trabajo a otra persona moral o física, y de llegar a suceder estaría con tradiciendo lo antes dicho; mas sin embargo no es de consideración positiva, ya que de llegarse a presentar tal servicio, se estaría ante la presencia de una relación meramente civil, y - nunca laboral.

#### 4. 1. 4. Definición de Patrón

Conforme al artículo 10 de la Ley de la materia, se dice que "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Estamos totalmente de acuerdo con la anterior definición ya que la intención del trabajador es de prestar servicios y el patrón la de utilizar esos servicios mediante una retribución en dinero equitativo al servicio prestado.

#### 4. 1. 5. Definición de Conflicto

La palabra conflicto, deriva del latín conflictus, de confligere, chocar, teniendo los siguientes significados: antagonismo, conflicto de intereses, combate, etc..

Los conflictos de trabajo antiguamente no eran distinguidos de los conflictos de carácter civil y mercantil, las partes en materia laboral para decidir sus conflictos acudían ante tribunales del orden común debido a la inasistencia de los que hoy en día existen, especialmente para resolver conflictis de esta naturaleza.

No apartándonos de la idea, "los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patrones, solamente entre aquéllos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo".

Por lo que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el resolver toda controversia que se suscite entre trabajadores y patrones. A este orden de ideas, y en cuanto a materia Federal, dice el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo que:

Artículo 604.- "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo..."

También es importante mencionar que no todo conflicto de trabajo atañe al proceso jurisdiccional, sino que hay conflictos que dada su naturaleza o flexibilidad pueden resolverse de una manera tranquila y pacífica entre las partes contendientes ya que en el caso de un despido de un trabajador por ejemplo, éste recurre ante su patrón y este a la vez accede a dicha petición de derecho que se le haga, entonces el problema se arreglará sin llevarlo ante una autoridad competente; y en este caso, no hubo proceso, pero sí existió el conflicto laboral.

#### 4. 1. 6. Definición de Laudo

En términos generales, la palabra "laudo" es equiparable a sentencia, es decir, es la resolución que emiten los Tribunales del Trabajo, cuyo objeto primordial es el de resolver un conflicto en lo principal, de acuerdo al extracto de la demanda y contestación de la misma, la apreciación de los hechos controvertidos (fijación de la litis), el análisis de las pruebas rendidas, la valoración de éstas en conciencia, indicándose cuales son los hechos que se consideran probados, haciendo al respecto las consideraciones necesarias para fundamentar y motivar las conclusiones a que se llega, asimismo mencionar los puntos resolutivos como parte medular del litigio.

El laudo como una de las resoluciones primordiales y obligatorias que tienen los tribunales laborales, se establecen únicamente cuando deciden sobre el fondo del conflicto; ya que éstos tienen conferidas las facultades de dictar acuerdos

en el caso de referencias a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; así también la facultad de dictar autos incidentales o resoluciones interlocutorias, en el caso de resolver dentro o fuera del juicio un incidente. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fracciones.

De la apreciación de los artículos 841 y 842 de la Ley de la materia, se deduce que un laudo deberá dictarse a verdad sabida y a la buena fé; deben ser claros, precisos y congruentes, de acuerdo a la demanda, contestación u ofrecimiento de pruebas que en la misma se interpongan.

El laudo es la resolución de los Tribunales del Trabajo que se impugna ante las autoridades Federales en tratándose de Amparos Directos o uni-instanciales, cuando se considere que éstos han sido dictados contrarios a derecho. Así también la interposición de Amparos Indirectos o bi-instanciales, cuando se considere que los agravios no provienen de laudos, sino de acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias de los propios Tribunales del Trabajo.

#### 4. 1. 7. Las Fuentes del Derecho Laboral

Por principio de cuentas, la palabra "fuente" deriva del latín fons fonts que significa manantial de agua que sale o brota de la tierra.

Por lo que, en las fuentes del Derecho Laboral encontramos la facultad inmanente del hombre social en estructurar su propia existencia dentro del orden jurídico laboral.

De acuerdo a lo anterior, podemos encontrar fuentes históricas, reales y formales a saber:

A groso modo, en las fuentes históricas podemos citar a

los libros o documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, entre otros que dada su naturaleza constituyen antecedentes de nuestra materia.

Las fuentes reales son las que determinan el contenido de las normas jurídicas, constituyendo el "porqué" del nacimiento de una ley declarativa, abstracta e impersonal.

Y, las fuentes formales, según el maestro García Maynez, son "los procesos de manifestación de las normas jurídicas", es decir, que son las leyes a las que necesariamente debe acudir un juzgador del derecho para objetivar su decisión, tales como: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

Siguiendo este orden de ideas, nos proponemos mencionar las fuentes que constituyen el Derecho Laboral, y a verdad sabida tenemos:

Con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que "a falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta Ley o sus reglamentos, o en sus tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de la justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Así tenemos como fuentes históricas del Derecho Laboral:

1.- La lucha de clases o del proletariado, que aunque no constituye un documento de tipo material en la realidad, sí refleja la intención tan importante que se dió para llegar a constituirse lo que hoy es nuestro Derecho del Trabajo.

2.- El artículo 123 Constitucional, precepto en el cual por primera vez se plasman los derechos sociales del trabajo, y que hoy en día es considerado dentro de las fuentes formales

como uno de los más importantes del mundo.

3.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, en la cual por primera vez se plasman los reglamentos y honor a la esencia del artículo 123 de nuestra Constitución vigente.

4.- La Ley Federal de 1970, considerada ya como fuente histórica de nuestra materia, debido a la evolución que ésta ha tenido durante los últimos años.

Con lo que respecta a las fuentes reales del Derecho Laboral, el maestro Mario de la Cueva dice que son las necesidades de los trabajadores, la justicia y la equidad.

Aunado a lo anterior, Baltasar Cavazos Flores dice "además de las necesidades de los trabajadores, de la justicia y de la equidad a que se refiere Mario de la Cueva, también lo son las aspiraciones obreras y las necesidades patronales" (50).

He aquí la fuente real en lo que respecta a las necesidades de los patrones, ya que es considerada la bilateralidad del Derecho Laboral entre las necesidades de la empresa que deben ser consideradas como tales para mantener las fuentes del trabajo, y por ende las relaciones de trabajo como una de las fuentes vitales.

Por último, nos resta mencionar las fuentes formales del Derecho Laboral, las cuales son:

1.- La Ley Federal del Trabajo, vigente desde el primero de mayo de 1980.

2.- La Costumbre, que realmente se impuso y logró a través de la fuerza.

=====

(50) CAVAZOS FLORES, Baltasar. "500 Preguntas más usuales sobre temas laborales". 2a. edición. Edit. Trillas, S. A. México, 1984. p. 43.

3.- La jurisprudencia, que como conjuntos de tesis sustentadas en las ejecutorias de los Tribunales, principalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen ejecutorias que dan esclarecimiento pleno a la Ley Federal del Trabajo en caso de duda.

4.- La doctrina, que son los estudios técnicos y científicos en torno a la materia laboral, constituyendo por ende una excelente fuente de creación material.

5.- Los principios generales del derecho, que en éste caso son eminentemente nuevos debido a la lucha de clases que aun vive entre los corazones y mente de los estudiosos del derecho laboral y de quienes lo creemos así.

6.- Los contratos: el colectivo y el contrato ley, que como fuentes especiales formales del Derecho Laboral forman parte e integración a la rama del Derecho del Trabajo.

7.- La sentencia colectiva, que en algunos casos y como fuente especial llega a constituir, en contraposición de los laudos que resuelven controversias definitivas del orden jurídico laboral, una peculiaridad de ser únicos medios de reducir a los trabajadores los derechos adquiridos y así dirimirlos en conciliación con la contraparte para no perder fuentes de trabajo en última instancia.

#### 4. 1. 8. Las Resoluciones de los Tribunales del Trabajo

Al respecto comenta Rafael Tena Suck que "las resoluciones judiciales por lo general son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia, siendo sus principales características las siguientes:

- a).- Son actos de jurisdicción;

b).- Mediante ellos los órganos declaran su voluntad y ordenan o prohíben algo;

c).- Son actos unilaterales, aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados; y

d).- Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio, y se pone fin o se suspende el juicio" (51).

De esta última diferimos, en cuanto a su significación, ya que el fin del proceso entablado será la resolución que al efecto se dicte por los tribunales, resolviendo el litigio y por ende la resolución del juicio.

Y así conforme al artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones que los Tribunales del Trabajo dictan son:

I.- "Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio".

II.- "Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente".

III.- "Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto".

Teniendo por efecto éstas resoluciones de ser:

a).- Declarativas, en cuanto a que clasifican el derecho o situación jurídica controvertida entre las partes laborales.

b).- De Condena, cuando señalen la conducta a seguir por el demandado, con motivo del fallo.

c).- Constitutivas, cuando fijen nuevas situaciones jurídicas respecto de una anterior, como ejemplo tenemos a la sentencia colectiva, el patrón sustituto, titularidad de contratos colectivos, etc..

=====

(51) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales S. "Derecho Procesal del Trabajo". 2a. edición. Edit. Trillas, S.A., -- México, 1986. p. 138.

d).- Criterios de resolución, en cuanto a que las Juntas Laborales conforme a los artículos 614 y 615 tienen la obligación de formar criterios para las Juntas Especiales, los cuales pueden ser revisados en cualquier tiempo, según la jurisprudencia que materia laboral se dicta.

Conforme a este último criterio, las Juntas tienen la obligación de dictar las resoluciones en el momento del acto en que concluya la diligencia respectiva (audiencia), o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se haya dictado ésta o se hayan presentado las promociones que al efecto las partes formulen.

Por otra parte y en relación a nuestro trabajo, los laudos o resoluciones que se dicten en tratándose de prestaciones económicas, "en él se determinará el salario que sirve de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones; se señalarán las medidas o mecanismos con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse se habra el llamado incidente de liquidación" (52).

Asimismo, sigue diciendo este autor que "los laudos podrán impugnarse por el amparo directo, ya que el amparo indirecto procede contra todas las demás resoluciones que no tengan el carácter definitivo o contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular" (53).

Nos resta decir que los laudos o resoluciones que se dicten por las Juntas del Trabajo no admiten recurso alguno en contrario, ni tampoco pueden revocar sus propias resoluciones; sino únicamente promover el Juicio de Amparo ante los superiores jerárquicos, o en su caso, exigir la responsabilidad en que puedan incurrir los miembros de las propias Juntas. Más

=====  
 (52) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Op. cit. p.142.  
 (53) Ibídem. p. 143.

sin embargo, hay recursos como la revisión y la reclamación que de manera interna, es decir, no trascendiendo a una segunda instancia, van a conocer las propias Juntas de Conciliación o Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, contra actos del ejecutor cuando éstos provengan de Presidentes, Actuarios o funcionarios legalmente habitados en ejecución de laudos; o en su caso de ser convenios; resoluciones que pongan fin a las tercerías; o resoluciones dictadas conforme al artículo 849 de la ley de la materia. Debiendo presentarse los recursos de revisión y reclamación por escrito ante las autoridades competentes, acompañado de las respectivas pruebas supervenientes y, en un término que no exceda de los tres días siguientes al del que se haya tenido conocimiento del acto que se impugne.

Teniendo como principales efectos estos recursos impugnados:

a).- Modificar el acto impugnado y aplicar las sanciones disciplinarias a los responsables, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 637 al 647 de la Ley de la materia; y

b).- En el supuesto de la procedencia del recurso de reclamación, además de las medidas de apremio y disciplina se aplicarán las sanciones que establece el artículo 672 en relación con el 855 de la Ley de la materia.

En los casos de improcedencia de estos recursos se impondrá una multa de dos a siete veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, esto con base en el artículo 856 de la propia Ley Federal del Trabajo.

#### 4. 1. 9. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

El primer antecedente respecto a las Juntas Laborales, lo podemos encontrar en la ley expedida por el Estado de Jalisco el 7 de octubre de 1914, bajo el régimen del Gober-

nador Manuel Aguirre Berlanga, como una de las primeras leyes que trató sobre las cuestiones del conflicto laboral y de su debida aplicación por las autoridades mediante Juntas Municipales competentes para conocer de los conflictos que se presentan entre trabajadores y patrones en razón de la materia: una respecto a la agricultura, otra para la ganadería y una tercera para las restantes industrias de cada Municipio.

Del ordenamiento estatal antes aludido, podemos decir que contenía uno de los primeros principios y espíritu legislativo que constituyeron a la creación y fundamentación de bases del artículo 123 de nuestra Constitución vigente, específicamente a la Fracción XX, que en su esencia dice lo siguiente "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y una del Gobierno".

Ya para 1924, la Suprema Corte de Justicia sostenía por vez primera que "las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales del trabajo, capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones..." (54). Posteriormente sigue diciendo este autor que "las Juntas son tribunales pero no administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica, sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que no intervienen aquéllas en defensa de sus actos de autoridad".

=====

(54) TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 5a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. pp. 235-238.

Es por ello que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son del ámbito Local o Federal, son autoridades con competencia para conocer de todo asunto laboral, cualquiera que sea su naturaleza, contra cuyas decisiones puede llegar a entablarse el Juicio de Amparo, sea uni-instancial o bi-instancial.

También es preciso señalar que toda controversia puesta a conocimiento de las autoridades del trabajo, debe resolverse preferentemente por la vía de la conciliación, para no trascender a procedimientos más complejos, es decir, hacer más minuciosa la resolución y así evitar la formalidad de todo un proceso laboral mediante una resolución o laudo, que también tiene las características de ser una verdadera sentencia.

Concluyendo este estudio, podemos hacer notar que las Juntas Laborales son organismos administrativos con funciones jurisdiccionales y con plena facultad para conocer y resolver conflictos individuales o colectivos presentados entre capital y trabajo, subordinándose al Poder Judicial Federal en dos formas a saber: una en materia del Juicio de Amparo Laboral; y dos, con la obligatoriedad de poder atacar la jurisprudencia existente en materia laboral, que siempre va en pro de la clase trabajadora.

#### 4. 1. 10. Competencia y Jurisdicción en el Amparo Laboral

En cuanto a la jurisdicción en materia de amparo laboral se dice que, ésta compete únicamente a los tribunales de la Federación su conocimiento, conforme a lo ya establecido en el punto 3. 5. del capítulo precedente.

A manera de recordatorio, tienen competencia para conocer del amparo laboral los siguientes Tribunales de la Federación:

A.- La Suprema Corte de Justicia, a través de la Cuarta Sala, en tratándose de:

a).- Laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en asuntos individuales o colectivos;

b).- Laudos dictados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en conflictos colectivos (no individuales); y

c).- Laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

B.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán de los amparos directos o uni-instanciales, en los siguientes casos:

a).- Contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que resuelvan conflictos individuales (no colectivos).

Los Tribunales Colegiados de Circuito cada día se ven más restringidos en cuanto a su competencia, ya que únicamente conocen de laudos impugnados en conflictos individuales. Y las sentencias que emiten en el amparo uni-instancial podrán ser impugnadas cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o precepto constitucional ante la Suprema Corte.

C.- Los Jueces de Distrito, conocerán de los amparos indirectos o bi-instanciales, en los siguientes casos:

a).- Contra actos realizados durante el juicio o después de concluido éste, o que afecten a personas extrañas al mismo, asimismo contra leyes, reglamentos, decretos, actos de autoridades administrativas o del trabajo que lleguen afectar los derechos de los gobernados.

b).- Contra leyes, reglamentos, decretos, etc., que versen sobre materia del trabajo.

c).- Contra actos de autoridad judicial en controversias sobre aplicación de las leyes federales o locales.

d).- Contra actos de autoridad distinta a la judicial.

Contra sentencias dictadas en amparo indirecto por los Jueces de Distrito, procede la revisión ante los tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia según la materia sobre la que verse el juicio laboral.

Es preciso señalar que, la competencia de los Jueces de Distrito se restringe en cuanto a los laudos no definitivos, revasando tal grado, su competencia se extingue.

#### 4. 2. Modo o Formas de iniciar el Amparo en Materia Laboral

El amparo en materia laboral se inicia al igual que en las demás materias, es decir, no tiene formalidades diferentes o especiales que lo diferencien; siempre concurren todos aquellos requisitos o elementos que lo integran en su forma específica, tal como lo señala el artículo 166 de la Ley de Amparo vigente.

El juicio de amparo en materia laboral dada su naturaleza puede ser directo o indirecto. Directo en única instancia ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, contra laudos definitivos dictados por los tribunales administrativos o del trabajo que afecten garantías de la clase social obrero-patronal, bien sea por la violación que se haya cometido por el propio laudo o por violaciones a las leyes del procedimiento durante la secuela del mismo y que trasciendan estas al resultado del fallo.

Y, en tratándose de amparos indirectos o bi-instanciales se pueden promover únicamente por actos en juicio o fuera de juicio, que no lleguen a la categoría de definitivos, y ante un Juez de Distrito.

En nuestra materia, el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, claramente especifica que "las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones".

Asimismo sigue diciendo en el segundo párrafo que "las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta". Resultando por ende procedente el Juicio de Amparo en esta materia, no como recurso, sino como un mero juicio que conforma la parte medular del análisis del presente trabajo.

La Ley Federal del Trabajo no establece recurso alguno en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyendo por ende resoluciones firmes e irrevocables que sólo pueden impugnarse en la vía de amparo.

Por consiguiente, el Licenciado Baltasar Cavazos Flores indica que "todo laudo deberá impugnarse por medio del amparo directo, ya que los amparos indirectos proceden contra todas las demás resoluciones que no tengan el carácter de definitivas..." (55).

Es por ello que las garantías que se aleguen violadas ante el juicio de amparo laboral, como por ejemplo: las de legalidad comprendidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se pretendan reparar, ya sea en la Cuarta Sala de la Suprema Corte; por los Tribunales Colegiados de Circuito; o por un Juez de Distrito; tendrán como único fin el de decidir si se cometieron o no las violaciones que el quejoso alegue, y de resultar en sentido afirmativo, repararlas según la naturaleza que las constituya, sea de restituir, sea de volver las cosas al estado anterior, o bien, abstenerse de realizar algún acto.

Como el amparo es un juicio de estricto derecho, únicamente se abocará a cuestiones que el agraviado o quejoso

=====

(55) CAVAZOS FLORES, Baltasar. "35 Lecciones de Derecho Laboral". 2a. edición. Edit. Trillas, S.A., México, 1984.- p. 370.

señala en su demanda. A excepción de que la demanda sea obscura y vaya en perjuicio del trabajador quejoso, entonces la autoridad que conozca del asunto puede suplir la deficiencia de la queja y así poder dar tutela jurídica o protección Federal a la clase trabajadora sin contravenir el espíritu del artículo 123 de nuestra Constitución.

Dados los razonamientos anteriores, y no encontrando mayor grado de dificultad podemos concluir que las dos figuras que comunmente en el amparo se dan, repercuten o trascienden a la materia laboral con cierta inclinación a la protección de la clase desprotegida. Esto es, las autoridades de la Federación llevan consigo lo que el legislador de 1917 plasmó en el precepto 123 Constitucional. Ahora bien, nos resta decir que "¿Cual es la situación jurídica en la que el patrón se encuentra cuando sus garantías como gobernado o como clase socio-económica son violadas y a la vez restituidas por el amparo?".

#### 4. 3. Análisis del Artículo 174 de la Ley de Amparo

Atendiendo a lo ya preceptuado, y como punto de análisis de nuestro trabajo, nos atrevemos a transcribir íntegramente el artículo 174 de la Ley de Amparo:

Artículo 174.- "Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro, de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

Este artículo comprendido dentro del capítulo III, referente a la "suspensión del acto reclamado", implica una responsabilidad para los Presidentes de las Juntas en promover respecto a la suspensión de los laudos y conceder en lo que exceda de lo necesario de asegurar la subsistencia de la parte que obtuvo, si es la obrera, y no ponerla en peligro inclusive de perder la vida mientras se resuelve el juicio de amparo respectivo.

Una vez fijada la fianza o contrafianza bastante para garantizar tal subsistencia, por el Presidente de la junta; se concede al quejoso un término de cinco días siguientes a la notificación para que éste la exhiba, y así pueda iniciar el juicio de amparo laboral ante los superiores jerárquicos para el total esclarecimiento, ya que de lo contrario, queda expedita la vía para la ejecución del acto reclamado, mas si la ejecución aún no se ha llevado a cabo y la quejosa exhibe la fianza después de transcurridos los cinco días hábiles, no existe obstáculo alguno para que pueda admitirse.

En el segundo párrafo del precepto en estudio, aun cuando estuviese concedida una suspensión y surtiendo sus efectos por haberse otorgado la fianza, puede el tercero perjudicado dejarla sin efecto, y para que ésta pueda surtir sus efectos, el tercero perjudicado deberá cubrir previamente el costo de la que hubiera otorgado el quejoso, según lo establecido en el artículo 126 de la propia Ley de Amparo.

Al respecto, dice el Doctor Burgoa que en materia de Trabajo en general, "la suspensión en el juicio de amparo directo, cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que debe reunir en cuanto a su procedencia, la petición previa del agraviado, que da sometida a la condición de que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo (se entiende el laudo favorable), si es la obrera, en peligro de no

poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso, no se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia" (artículo 174, párrafo primero de la Ley) (56).

En este mismo orden de ideas, el Licenciado Fernando Arilla Bas dice que "el artículo 174 de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional a favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la suspensión en la materia del trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías (apéndice de Jurisprudencia. Quinta Parte. Tesis 253)" (57).

Para continuar comprendiendo nuestro orden decretado de ideas es conveniente señalar el concepto de fianza y citar a la vez algunas ejecutorias respecto de ésta en materia del trabajo:

La fianza, es la garantía decretada por una autoridad para dar cumplimiento a una obligación. Por lo consiguiente, para que exista la suspensión debe otorgarse la fianza an te el Tribunal, para así poder garantizar el Juicio de Amparo a seguir.

En nuestra materia, "...una vez emitido el laudo en el que se plasma la verdad legal filtrada a través de la mente de los administradores de la Justicia Laboral, como este puede resultar contrario a las garantías constitucionales, al ser

=====

(56) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 803.

(57) ARILLA BAS, Fernando. "El Juicio de Amparo". Edit. Kratos, S. A., México, 1982. p. 313.

combatido a través del juicio de amparo, para establecer la definitividad del mismo en la ejecutoria en la que se analice su ajustamiento a las normas constitucionales, surge la interrogante de saber en qué condiciones queda la parte obrera mientras se establece en el amparo, si la verdad legal contenida en el fallo pronunciado por las Juntas, deba prevalecer" (58).

La interpretación jurisprudencial a este respecto, al igual que la ley (artículo 174 de la Ley de Amparo), tiene establecido el criterio de que el citado peligro surge cuando al trabajador se le ocasionan daños irreparables, por no disponer de otros medios para poder subsistir, diferentes a las prestaciones a las que hubiera sido condenado el patrón. En esta virtud la suspensión será improcedente, siempre que el laudo impugnado imponga al patrón prestaciones vitales para el trabajador.

Siguiendo este orden de ideas, podemos señalar los casos en los que no procede una suspensión en materia laboral:

- a).- Cuando se trate de reinstalar al trabajador;
- b).- Por indemnización a los deudos en caso de muerte del trabajador;
- c).- Por indemnizaciones en casos de accidentes de trabajo; y
- d).- Tampoco procede la suspensión en el caso de condena de pago hasta por el importe de seis meses de salario.

En virtud de lo anterior y de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación de rechazar toda solicitud o petición

=====

(58) GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo. "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo". 2a. edición. Edit. Cárdenas, S. A., México, 1985. p. 204.

de suspensión del acto reclamado, en los casos antes citados. Fuera de ello, las Juntas Laborales concederán la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se presente la fianza necesaria para garantizar los daños y perjuicios que pudieran llegar a ocasionarse al tercero perjudicado.

Para reafirmar el estudio del precepto jurídico en comento, citaremos a continuación algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte, en materia laboral:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. FIANZA EN LA. De lo dispuesto en el artículo 173 y 174 en relación con el 125 de la ley de amparo, se deduce que en materia laboral, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en el juicio de garantías, surte efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con aquélla pueda ocasionar a tercero si obtiene sentencia favorable. Así pues, cuando se trate de la suspensión de la ejecución de un laudo que condena a la parte quejosa, el monto de la caución debe ser bastante para responder, por concepto de daños de las prestaciones a que fue condenado y, además, por concepto de perjuicios, de los intereses legales sobre esas prestaciones durante el tiempo probable para la resolución del amparo, que según lo admite la recurrente, es de un año, de lo contrario, si se fijara una fianza insuficiente daría por resultado que el laudo condenatorio, de no ser violatorio de garantías, posiblemente no tendría ejecución, de haber realizado el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia económica (59).

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. DEBE OTORGARSE FIANZA CUANDO SE CONDENA LA, AUN CUANDO SE HAYA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. De acuerdo con lo que dispone el artículo 174 de la Ley de

=====

(59) JURISPRUDENCIA 1902. Jurisprudencia Laboral. Apéndice 1974-1975. Mayo ediciones. 4a. Sala Informe 175, segunda parte p. 78.

Amparo, los Presidentes de las Juntas al resolver la suspensión del acto reclamado, deben asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, bien sea negando la suspensión respecto de la condena a la reinstalación, o bien negando dicha suspensión hasta por el importe de seis meses de salarios, que es el término considerado como necesario por esa Cuarta Sala para la tramitación del juicio de Garantías. Pero lo anterior no significa que una vez asegurada la subsistencia del trabajador, la suspensión deba concederse sin fianza respecto del resto de la condena, pues el propio precepto establece, en su primer párrafo, que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión puedan ocasionarse a terceros (60).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ASEGURAMIENTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MEDIANTE FIANZA, NO SON INCOMPATIBLES.- El aseguramiento de la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, y el aseguramiento del pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionársele con la suspensión del acto reclamado, no son incompatibles. El primero se obtiene mediante la reinstalación inmediata del trabajador, si esa es la acción ejercitada, o mediante la ejecución del laudo hasta por el importe de seis meses de salarios, y el segundo, en cambio, queda a resueltas del juicio de garantías, para el caso de que se niegue el amparo al quejoso y que con la suspensión del acto reclamado se hayan causado perjuicios al tercero. Por esa razón cuando después de asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, se concede la suspensión del acto reclamado respecto del resto de la condena, el quejoso debe otorgar garantía para responder del pago de los daños y perjuicios que con tal suspensión pueda ocasionarse al tercero, todo ello de acuerdo con lo que disponen los artículos 174 último párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el 173 primer párrafo de la propia Ley (61).

=====

(60) JURISPRUDENCIA 1888. Jurisprudencia Laboral. Apéndice 1974-1975. Mayo ediciones. 4a. Sala. Séptima Epoca. Vol. 58. Quinta Parte. p.48.

(61) *Ibidem.* p. 52.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. LA JUNTA DEBE CONCEDERLA MEDIANTE OTORGAMIENTO DE FIANZA, AUN CUANDO EL MONTO DE LOS SALARIOS CAIDOS NO ESTE DETERMINADO.- El artículo 174 párrafo último, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 173 primer párrafo, de la propia ley, se desprende que siempre que se pida la suspensión del acto reclamado, se concederá mediante el otorgamiento de una fianza que asegure el pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a tercero si no se obtiene sentencia favorable en el amparo; de manera que la Junta tiene que concederla de acuerdo a la ley, aunque el monto de los salarios caídos no este determinado, pues la necesidad de otorgar fianza para la suspensión determinada por la sola posibilidad de que con ésta se ocasionen daños y perjuicios al tercero; esto es, que aunque el monto de los salarios caídos no esté determinado, de cualquier forma la condena a pagarlos existe, y con ella, la posibilidad de que se causen al tercero daños y perjuicios con la ejecución de esa parte del laudo (62).

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA.- Los anteriores distingos existentes de indemnizaciones equiparables a alimentos, salarios devengados, caídos, etc., no deben tomarse en cuenta para los efectos de la suspensión, de acuerdo con lo mandado por el artículo 174 de la Ley de Amparo se previene asegurar tan sólo para ese efecto la subsistencia del trabajador, y como no existe mejor manera para garantizar esa subsistencia que reintegrándolo al trabajo, es indudable que la resolución de una Junta que concede la suspensión contra el pago de los salarios caídos, previa reinstalación del trabajador en su puesto, de acuerdo con el laudo, debe estimarse ajustada a la ley y consiguientemente infundada la queja que contra la misma formule el trabajador (63).

=====

(62) JURISPRUDENCIA 1890. Jurisprudencia Laboral. Apéndice 1974-1975. Mayo ediciones. 4a. Sala. Séptima Epoca. Vol. 58. Quinta Parte. p. 53.

(63) JURISPRUDENCIA 1903. Op. cit. p. 362.

Concluyendo así nuestro estudio, al decir que la suspensión en materia laboral guarda una doble finalidad a saber, primera, el de garantizar la aplicación del fallo mientras se resuelve el juicio de amparo y protección de la justicia Federal; y dos; proteger la subsistencia del trabajador mientras exista tal proceso.

#### 4. 4. La Negación del Amparo al Quejoso en Materia Laboral

Una vez fijada la fianza o caución bastante para garantizar los derechos, en este caso, derechos de la parte obrera, corre a cargo del patrón cumplir ésta ante el Presidente de la Junta Laboral correspondiente, para así poder iniciar el juicio de garantías ante los órganos de la Federación según la jurisdicción o competencia a que corresponda.

Por consiguiente, quien por lo regular promueve el juicio de amparo en tratándose de laudos laborales, es el patrón, ya sea por violaciones procesales o de fondo, siempre que trasciendan al resultado del fallo. En éstos casos, también puede suceder que por la mala o infundada motivación, el amparo se le niegue; lo que constituiría en dejar las cosas al estado anterior, es decir, no llegar a esclarecer la verdad de la ley ya plasmada en un laudo que es contravenido a sus intereses.

Pues bien, la improcedencia constitucional de lo establecido por el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental se manifiesta en "la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias y en el establecimiento, en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto" (64). Sigue diciendo este autor que "...para llegar a cualquiera de

=====  
(64) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 448.

éstos resultados (positivo o negativo), el órgano de control tiene que dirimir la cuestión fundamental sobre si el acto impugnado se opone o no a la Ley Suprema...".

Dada la negación del amparo en los supuestos de improcedencia o sobreseimiento señalados por el artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo en vigor, el patrón quejoso no tiene más que cumplir la condena a que se hizo acreedor en el laudo laboral.

#### 4. 5. El Amparo concedido al Quejoso en Materia Laboral

En vista de lo ya estudiado, llegamos a la conclusión de que, en ningún momento se establece suplencia de la deficiencia de la queja en favor del patrón quejoso. Por lo que el derecho hasta cierto punto no es equitativo para todos, ya que siempre dá prioridad e inclinación a ciertas clases sociales.

Con lo anterior no queremos infundir discordia a lo preceptuado en nuestra Constitución, sino simplemente tratar de diferenciar el mayor grado de una balanza que en derecho no es permitido inclinar debido a la equidad de justicia. Situación que nos condujo a pensar y llegar a plantear el título de nuestro trabajo de investigación, el cual lleva por nombre: "Situación Jurídica del Patrón Quejoso en Amparo Laboral".

Contrariando lo anterior, podemos concatenar que si "en materia laboral son restituibles para el trabajador los salarios o prestaciones respecto de las cuales se ha ejecutado el Laudo señalado como acto reclamado en el amparo, puesto que si tales prestaciones le fueron otorgadas en ejecución parcial del laudo en relación con el cual se negó la suspensión, para que pudiese subsistir el trabajador, cabría preguntarse si el propio trabajador al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la contraparte patronal, tendría obligación de restituirlas, en razón de los efectos que produce la sentencia en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la

## Ley de Amparo en vigor" (65)

En tal virtud, si el trabajador recibe los beneficios para su subsistencia a través del Presidente de la Junta Laboral en el inicio de la tramitación del amparo, resulta contrario a derecho el no devolvérselas al patrón quejoso que acaba de ganar o en su caso conceder por la justicia Federal su protección y amparo; en este supuesto, no viendo situaciones hasta cierto punto inhumanas en las que pueda quedar el trabajador, el patrón con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo vigente, puede exigir "la restitución en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Sigue diciendo el Licenciado Alfredo Gutiérrez que "cuando el trabajador esté en la posibilidad material de hacer la restitución de lo recibido en la ejecución parcial del Laudo no definitivo en cuanto a su validez constitucional, tuviese la obligación por efecto de la sentencia que se dictase en el Juicio de Amparo declarando, la insubsistencia o nulificación del propio Laudo, de devolver al patrón las sumas recibidas, en relación con los salarios caídos, pero cuando el trabajador carece de los medios materiales necesarios para poder hacer la restitución, o cuando peligre su subsistencia en caso de verificar la restitución, no podría ni materialmente, ni menos sería equitativo obligarlo a que realice dicha restitución"(66).

=====

(65) GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo. Op. cit. pp. 210-211.

(66) Ibidem.

Es precisamente ésta última idea en la que encuadramos nuestro título de trabajo, al referirse que "cuando el trabajador carece de los medios materiales necesarios para poder hacer la restitución" o "peligre su subsistencia", "no podría ni materialmente, ni menos sería equitativo obligarlo a que realice dicha restitución".

Es aquí precisamente en donde quisieramos establecer un nuevo orden o precepto jurídico que venga a esclarecer y regular una base que determine las situaciones, que lejos de serlo se encuentran de llegar a suceder muy restringidas y confusas, con limitantes que no van acorde a derecho.

En este criterio, proponemos la ampliación a una tercera fase o párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, o en su defecto, un artículo 174 bis que venga a ampliar en materia de trabajo, específicamente en conflictos, la responsabilidad de los Presidentes de las Juntas Laborales en restituir al patrón quejoso que ha logrado la protección y amparo de la justicia Federal, la fianza o caución depositada ante el Tribunal Laboral en los inicios del juicio de amparo, ya que de lo contrario se estaría ante la presencia de una violación a una garantía constitucional que todos poseemos como gobernados, esto es, a la garantía de legalidad.

Esto a razón de que es un juicio de estricto derecho, y hasta cierto punto más complejo, en cuanto a que en él el patrón, en sus conceptos de violación que hace valer dá razones justificadas, congruentes y completos; ya que de ser simples afirmaciones que no se funden en razonamientos jurídicos "...traen como consecuencia, la imposibilidad de ser estudiados por la Corte, pues hacer dicho estudio equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia de la queja, tratándose del amparo promovido por

el patrón" (67).

Para concluir el citado estudio, y en cuanto a la complejidad del juicio de amparo tramitado por el patrón quejoso quisieramos citar un término jurisprudencial que reafirme lo antes dicho:

CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.- Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia en tratándose del amparo promovido por el patrón (68).

4. 6. La imposibilidad de restituir al Patrón Quejoso que ha obtenido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.- Consecuencia o Situación Jurídica Prevaliente.

En coordinación con lo antes expuesto, la imposibilidad de restituir al patrón quejoso en el amparo laboral, corre a cargo del trabajador o tercero perjudicado que de alguna manera y por razonamientos fundados y motivados quedó totalmente desprotegido del laudo que lo favorecía. Su imposibilidad radica en que no tenga los medios necesarios materiales o económicos que con anterioridad le fueron otorgados por la Junta Laboral concedora del asunto, cuya responsabilidad recae en el Presidente de la misma, ya que como órgano encargado y como autoridad persona física, debería primero prever la solvencia de éste (trabajador), para así poder proceder hacer

- =====  
 (67) BORRELL NAVARRO, Miguel. "El Juicio de Amparo Laboral". Edit. Pac, S.A., México, 1986. p. 35.  
 (68) JURISPRUDENCIA 30. Jurisprudencia Laboral. Apéndice: 1974-1975. Mayo ediciones. 4a. Sala. Séptima Epoca.- Quinta Parte. p. 34.

entrega de la fianza que en su caso el patrón quejoso haya depositado, o en su defecto, hacer la entrega hasta en tanto la segunda instancia resuelva o decida en pleno la situación jurídica de ambas partes en conflicto.

La consecuencia jurídica es a cargo de la responsabilidad en que incurren los funcionarios, ya que son los encargados de impartir la buena justicia, y no agravar más la situación de casos concretos. Por lo que es conveniente según a nuestro entender que la fianza o caución quede depositada en un seguro del Tribunal Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, y no entregársele a la parte (en este caso obrera), sino hasta el total esclarecimiento de la cuestión controvertida, para así no incurrir en responsabilidad alguna; ya que si se entrega a la contraparte según lo establecido en el tantas veces aludido artículo 174 de la Ley de Amparo, y éste a la vez lo extingue, entonces cuando el patrón quiera recobrar su fianza, nunca va a poder, y se va a ver en un total estado de indefensión en sus garantías ya según "protegidas" por el amparo a su favor.

La responsabilidad de funcionarios públicos debe prevalecer a contrario sensu del artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, y así lograr el total equilibrio de la fuerza del Derecho en México.

• • •

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Amparo como materia primordial en la presente investigación, no encuentra su formalismo o indicios de creación en la época pre-hispánica, es decir, sus principios nunca fueron conocidos ni mucho menos regulados por las leyes consuetudinarias que en nuestro país prevalecieron.

SEGUNDA.- Es a través de la conquista de España a nuestro territorio cuando se empiezan a vislumbrar cuestiones e ideas tradicionales provenientes del continente europeo que dan origen a los principios de nuestra máxima institución de amparo.

TERCERA.- Ya plasmada la tendencia que viniera dando nacimiento a nuestra materia en cuestión, no cabe duda que ésta, de cierta forma también fuese auxiliada por tendencias anglosajonas que más tarde diera como resultado un modelo típico al que hoy en día México tiene.

CUARTA.- El antecedente directo del Juicio de Amparo en nuestro país, lo encontramos en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán en el año de 1840, formulado y propuesto por Don Manuel Crescencio Rejón, lo que constituye ya en forma una aportación individual de gran importancia trascendental a la base jurídica nunca antes propuesta y con la misma calidad en la que se venía desarrollando.

QUINTA.- En antelación a lo anterior, la conformación federal a nivel nacional del Juicio de Amparo corresponde a la destacada labor del insigne jurista jalisciense Don Mariano Otero,

formando parte al igual que Rejón de la tendencia individualista para la federalización de nuestra máxima institución de amparo en la Constitución Federal de 1857, modelo y base que nuestra actual Constitución de 1917 retomó.

SEXTA.- Una vez fijada la creación del amparo, éste tiene por objeto fines meramente políticos, aunque su esencia sea jurídica y el órgano de naturaleza jurisdiccional; con supremacía constitucional que tiende a guardar el equilibrio entre fuerzas contrarias que puedan llegar a existir entre la Federación y el Estado, entre el poder público y el gobernado, y así, mantener un equilibrio de atribuciones para bien de todos entre la Federación, los Estados y los gobernados.

SEPTIMA.- El Juicio de Amparo es una institución procesal autónoma por naturaleza jurídica propia que vela por la Supremacía Constitucional existente en nuestro país.

OCTAVA.- El Juicio de Amparo, es un medio jurídico de protección o tutela constitucional, que comprende todo nuestro ordenamiento fundamental existente, cuyo objeto primordial es velar por el orden normativo secundario, en la que los Organos de la Federación (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito), tienen facultad amplia según su competencia para conocer de los actos tanto - de autoridades administrativas como judiciales que violen las garantías del gobernado.

NOVENA.- El Juicio de Amparo siempre será ejercitado por la vía de acción y dentro del plano constitucional por órgano jurisdiccional, mediante la ingerencia o petición de un gobernado (persona física o moral), que en sus derechos o garantías sea afectado por leyes o actos de autoridad.

DECIMA.- El Juicio de Amparo tiene como característica pri-

mordial, que los efectos de sus sentencias no sólo sean el de modificar, revocar o confirmar los actos reclamados, sino el de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías conforme al artículo 80 de la ley de la materia, lográndose así el estado anterior de las cosas, al de su violación.

DECIMA PRIMERA.- La materia sobre la cual va a recaer el amparo siempre lo será "el acto reclamado", que es el que ordena o ejecuta una autoridad de hecho o de derecho, y con la cual se violan los derechos o garantías individuales ya plasmados en nuestra Carta Magna.

DECIMA SEGUNDA.- El Juicio de Amparo jamás podrá existir sin la presencia de actos que violen o vayan a violar las garantías individuales del gobernado, y que además, provengan de actos autoritarios.

DECIMA TERCERA.- La justicia constitucional, comprendida en el Juicio de Amparo, lo será aquella facultad depositada en los Organos de la Federación, cuya responsabilidad y realización tendrá por objeto conservar la normatividad constitucional plasmada, y lograr así el desarrollo, armonía y evolución plena de las clases sociales prevalecientes en nuestro país.

DECIMA CUARTA.- La finalidad de mi tema propuesto es lograr el equilibrio del derecho, así como el derecho entre las clases sociales obrero-patronales, y analizar situaciones desfavorables en que una de ellas pueda miniscuir el derecho; observancia tal que tanto la ley como la jurisprudencia son oscuras y no reflejan la cruda realidad de quien pueda llegar a sufrir un menoscabo en su patrimonio como clase social prevaleciente y portadora del bienestar social.

DECIMA QUINTA.- Constituyendo mis conclusiones, no considero hayar un derecho justo y parejo para las dos clases sociales

obrero-patronales, ya que una, mientras no haga uso pleno del Derecho es explotada en su fuerza de trabajo por quienes ambicionan ésta, y la otra, en la buena aplicación e interpretación del Derecho Laboral, no encuentra una máxima seguridad de ser respetado su derecho ante una segunda instancia o juicio constitucional laboral; por lo que propongo la creación de un nuevo artículo, o, en su defecto, la ampliación o modificación del artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, sin contrariar el espíritu creador y humano del artículo 123 de nuestra Constitución Política.

DECIMA SEXTA.- En relación a lo antes dicho, y sin pretender una forma ambiciosa, mi sugerencia es la siguiente:

Artículo 174.- "Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución ('BASTANTE Y SE DEPOSITA EN EL SEGURO DE LA JUNTA') en los mismos términos que el artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado". ('Y EN CASO DE LLEGAR A RESULTAR CONTRARIA LA SENTENCIA DE AMPARO CONFORME AL LAUDO LABORAL, SEA ESTA QUIEN RESTITUYA DICHA FIANZA Y NO LA PARTE OBRERA').

DECIMA SEPTIMA.- La suspensión o facultad de suspensión que los presidentes de las Juntas tienen, es una mera responsabilidad u obligación para con el patrón quejoso, ya que éste último puede conforme a derecho resultar o contrariar el laudo a su favor en una sentencia de amparo, y, si la insolvencia del trabajador prevalece, no teniendo los medios económicos suficientes para restituir al patrón quejoso, será éste (patrón quejoso), quien pueda exigir una responsabilidad autoritaria

de los Presidentes de las Juntas, por resultar perjudicado en sus derechos, y no verse así en un estado indefenso y contrario a derecho.

DECIMA OCTAVA.- El derecho es estricto, la sociedad es cambiante, la labor es humana, mi pensamiento parece contrario a derecho, mas yo no me juzgo; lo dejo al libre albedrío de quienes así lo consideren.

• • •

## BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAS, Fernando. "El Juicio de Amparo". Edit. Kratos, S.A., México, 1982.
- BAILON VALDOVINOS, Rosalfo. "Legislación Laboral". Edit. Limusa, S.A., México, 1984.
- BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo. Curso General". 4a. edición. Edit. Trillas, S.A., México, 1983.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. "El Juicio de Amparo Laboral". Edit. Pac, S.A., México, 1986.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo". Vol. I. Edit. Cajica, S.A., México, 1976.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 12a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. "Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales". 2a. edición. Edit. Trillas S.A., México 1984.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B. "Formulario de Derecho del Trabajo". 6a. edición. Edit. Esfinge, S.A., México, 1980.
- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. 10a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- DUVERGER, Maurice. "Institutions Politiques et Droit Constitutionnel". Colección "Themis", Droit Public. París, 1968.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A., México, 1964.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo". Edit. U.N.A.M., México, 1965.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos". Edit. Porrúa, S.A., México, 1976.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo". 2a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo. "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo". 2a. edición. Edit. Cárdenas, S.A., México, 1985.

- LIRA GONZALEZ, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Edit. Fondo de Cultura Económica, S.A., México, 1972.
- PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo". 3a. edición; 2a. reimposición. Edit. Cárdenas, S.A., México, 1986.
- PEREZ BOTIJA, Eugenio. "Derecho del Trabajo". 6a. edición. Edit. Tecnos, S.A., Madrid, 1960.
- TENA RAMIREZ, Felipe. "El Amparo Mexicano y los Derechos humanos". Edit. Francisco Barrutieta, S. de R. L., México, 1975.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales S.. "Derecho Procesal del Trabajo". 2a. edición. Edit. Trillas, S.A., México, 1986.
- TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". 4a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 5a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- RIOS ESPINOZA, Alejandro. "Amparo y Casación". Edit. Nueva Xóchitl, S.A., México, 1960.
- V. CASTRO, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo". Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- VALLARTA, Ignacio L. "Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". 3a. edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- VALLARTA, Ignacio L. "La Constitución de los Estados Unidos de América". Edit. G. Kraft, S.A., Buenos Aires, 1978.

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Federal del Trabajo

Ley de Amparo

## O T R A S F U E N T E S

JURISPRUDENCIA 1917-1965 y Tesis Sobresalientes. Mat  
ria General. Ediciones Mayo.

JURISPRUDENCIA 1974-1975 y Tesis Sobresalientes. Ac-  
tualización IV Laboral. 4a. Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo.

JURISPRUDENCIA LABORAL 1917-1981. Secretaría del Tra-  
bajo y Previsión Social. Edit. Talleres Gráfi-  
cos de la Nación. México, 1982.